

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL

RADICADO No. 11001 2203 000 2020 01962 00

DEMANDANTE: ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA

DEMANDADO: EL PORTÓN DE OVIEDO S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la recusación formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada El Portón de Oviedo S.A. contra la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

II. ANTECEDENTES

1. El extremo pasivo solicitó a la autoridad cognoscente se declarara impedida para continuar con la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. En sustento de su *petitum*, argumentó que en consultas previas a la interposición de la demanda, la parte actora formuló varios interrogantes a la Dirección Nacional de Derecho de Autor acerca de la obligación de los hoteles y establecimientos que prestan servicios de hospedaje de contar con la autorización previa por parte de Egeda Colombia para comunicar obras audiovisuales, frente a los

cuales dicha autoridad contestó afirmativamente, razón suficiente para concluir que la Dirección *‘emitió unos conceptos que giran en torno a los aspectos que aquí se discuten y que indudablemente son favorables frente a las pretensiones perseguidas por la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA... por lo que se puede inferir el resultado de la decisión final que es objeto de discusión en este proceso*¹.

2. En la providencia del pasado 30 de noviembre, no se aceptó la recusación planteada, toda vez que los conceptos en cuestión no emanan del funcionario que encabeza esa Subdirección especializada y que conoce actualmente el caso, sino de la Dirección General de la entidad, por lo que la causal invocada no se encuentra configurada².

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Con el fin de garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales, el ordenamiento procesal ha contemplado algunos eventos en los que, por circunstancias endógenas o exógenas a su actuación, deben apartarse del conocimiento de un determinado asunto tan pronto lo adviertan y, si ello no sucede, cualquiera de los intervinientes está facultado para ponerlo en conocimiento por la vía de la recusación.

Al respecto, “[/]a jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate**, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) objetiva, ‘esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’³ (resaltado ajeno al texto).

¹ Archivo “13 Memorial recusación y poder 1-2020-135623.pdf”.

² Archivo “17 Auto 03 del 30 de noviembre.pdf”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 600 de 2011.

2. En el asunto *sub examine*, la parte demandada invocó la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., asegurando que la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha emitido conceptos relacionados con los temas objeto de esta controversia, en respuesta a las comunicaciones que fueron presentadas por la representante legal de la entidad convocante.

La normativa citada consagra como causal de recusación “*Haber dado **el juez** consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...*”, hipótesis que no aparece acreditada en este caso. Véase que los conceptos cuestionados por el recusante -*radicados N° 2-2014-592 del 10 de enero de 2014 y 2-2019-83774 del 26 de septiembre de 2019-*, fueron emitidos por el Dr. Manuel Antonio Mora Cuellar, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la DNDA, y en virtud de las funciones administrativas que le fueron conferidas a esa entidad, pues en las mismas comunicaciones se advirtió que el criterio expuesto se sujetaba al precepto consagrado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla: “...**los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**” (resaltado fuera de texto). Incluso, en la parte final de la respuesta calendada 26 de septiembre de 2019, se aclaró que el concepto ‘...*no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta*’.

Ahora bien, obsérvese que el funcionario que conoce actualmente el litigio es el Dr. Jorge Francisco Diago Casasbuenas, profesional especializado de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, quien no participó de los aludidos conceptos, según se desprende del contenido de los escritos, de manera que no es posible afirmar que aquel tiene comprometido su criterio, así como tampoco que está obligado a aplicarlos sin miramientos, toda vez que al quedar investido con facultades jurisdiccionales, cuenta con plena autonomía e independencia para solucionar la controversia suscitada entre las partes, de acuerdo con las particularidades del caso.

Así las cosas, se colige que la situación planteada por el apoderado de la demandada no se enmarca en el supuesto normativo establecido en el artículo 141 ib., toda vez que el funcionario no ha emitido concepto alguno sobre las cuestiones objeto del proceso, conforme a la documental adosada al plenario.

3. En ese orden, se negará la recusación formulada, sin que haya lugar a imponer la multa que ordena el artículo 147 del C.G.P, en razón a que no se encuentra probada la temeridad o mala fe del peticionario.

IV. DECISIÓN

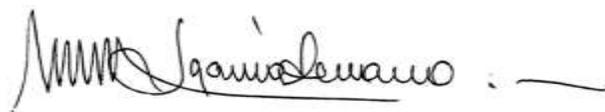
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado judicial de la sociedad El Portón de Oviedo S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital a la autoridad de origen, previa comunicación de esta decisión a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb17e2370b4c910d102a5d80f0266faad468bee8c37a33da433e9d01dddc8
a02**

Documento generado en 26/02/2021 04:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 2203 000 2021 00215 00

Se observa que los recursos de reposición y en subsidio apelación que la parte demandante formuló contra el auto de 11 de febrero de 2021, por cuyo conducto el suscrito Magistrado rechazó, de plano, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, son improcedentes, por cuanto frente a la providencia impugnada es viable el recurso de súplica, conforme lo autoriza el artículo 331 del C.G.P.

Memórese, además, que el artículo 318 del C.G.P., prevé que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el párrafo del artículo 318 *ibídem*, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83066308dda27818064be5120e37e66bb8b07ca1c00a2b170b94ff079c7c7428

Documento generado en 26/02/2021 07:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de BEATRIZ EUGENIA CORREA VARGAS contra
VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.

Exp.: 11001 31 99 001 2019 88439 03

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 de febrero de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad para sustentar el recurso el 24 de febrero de 2021, se advierte que la parte apelante no cumplió con su carga oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandante BEATRIZ EUGENIA CORREA VARGAS, por cuanto no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria

notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

del auto que admitió el recurso de apelación, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante BEATRIZ EUGENIA CORREA VARGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por la demandante y apelante BEATRIZ EUGENIA CORREA VARGAS.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d41c7fc9168335036b67a8f74dfce15e32c9881f03ef6e413eab174900040**

Documento generado en 26/02/2021 12:32:45 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo ejecutante en contra del proveído proferido el seis de agosto de dos mil veinte, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a quo* declaró impróspera la nulidad que formuló el extremo activo de la litis, la cual fundó en la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P., esto es, por haber tenido lugar una de las causales de interrupción del proceso, valga decir, la muerte de su apoderado judicial.

2. Como sustento de dicha negativa manifestó la juzgadora que, pese a que está acreditado que el profesional del derecho murió el 26 de abril de 2015, lo cierto es que solo hasta el 16 de octubre de 2018, cuando el proceso ya había terminado por

desistimiento tácito, se puso en conocimiento del despacho dicha circunstancia¹.

3. Inconforme con la decisión que acaba de citarse, el activante la recurrió y, para el efecto indicó, en síntesis, que no podía la falladora resguardar su decisión en que el auto que declaró el desistimiento tácito ya había cobrado firmeza para el momento en que se informó al despacho la muerte del abogado, y que por tanto la nulidad debía considerarse saneada, pues a más de que la invocada fue la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P., que no la 2ª, el conocimiento que de dicho evento tuvo solo fue tiempo después de su ocurrencia y, enterada de ello la parte convocante, acudió dentro del término de cinco días que prevé la norma.

3.1. Agregó que, al margen del infortunado acaecimiento del profesional del derecho, no podía darse por terminado el proceso en tanto existían impedimentos legales para ello, impuestos por las decisiones que profirió el juzgado de conocimiento el 16 de octubre de 2009 y el 18 de marzo de 2010 en las que se prohibió realizar cualquier impulso procesal, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación definiera la extinción de dominio que afrontaban los bienes que garantizan las obligaciones ejecutadas en este juicio².

III. CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- Ciertamente, el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, establece que la “*muerte, enfermedad grave o*

¹ Fl. 41, C. 2 - auto del 6 de agosto de 2020 que declaró impróspera la nulidad; y, Fls. 50 a 52, C. 2 - providencia de 10 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

² Fls. 58 a 63, C. 2.

privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)” puede dar origen a la interrupción del proceso, consecuencia jurídica que evidencia el propósito del legislador de garantizar el derecho de defensa del extremo de la litis que pueda ver menoscabada la posibilidad de salvaguardar sus intereses, debido a un evento excepcional como el fallecimiento de su abogado, el que, de suyo, implica una afectación a la posición de aquel dentro del litigio.

De ahí que el numeral 3º del artículo 133 de la codificación en cita, prevea como causal de nulidad el hecho de adelantar un proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

2. En punto de este tema, ha sostenido de tiempo atrás la jurisprudencia que la citada causal tiene *“la suficiente virtud para generar la inactividad de un proceso, a través del mecanismo de la interrupción”*, justamente, porque el legislador *“dimensionó los efectos nocivos que sobrevendrían al derecho de defensa, con las consecuencias, desde luego, nefastas para su cliente. Eventualidad que, sin discusión alguna, implicaría que el dicho representante estuviese al margen, aún en contra de su voluntad, de las actuaciones cumplidas, dejando en la indefensión total a su mandante”*, toda vez que ello *“comprometería no solo la causa litigiosa sub iudice sino, igualmente, principios de jerarquía constitucional. Ese interés o bien jurídico que se pretendió dejar a salvo, no es sino reflejo palpable de la proyección y amparo de derechos como la legítima defensa, la igualdad y, de contera, la prerrogativa de un debido proceso; razón por la cual, sin titubeo alguno, la normatividad estableció que desconocer tal regulación era incurrir en vicio de categoría suficiente para invalidar lo actuado”*³.

³ Auto del 3 de diciembre de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2009-01687-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

3. Sin embargo, no puede desconocerse que el numeral 3º del artículo 136 ibidem establece un término dentro del cual debe buscarse la interrupción del proceso, cual es, el de cinco (5) días, a partir de la fecha en que hubiese cesado la causa de aquella, lo que quiere decir, que, para el caso concreto, debía el demandante alegar ante el juez de la causa la configuración de la nulidad, dentro de los cinco días siguientes al fallecimiento de su apoderado (26 de abril de 2015) o, cuando menos, dentro de los cinco (5) días posteriores al conocimiento que tuvo de dicho evento, enteramente que, según revela el expediente, tuvo lugar con antelación al 25 de julio de 2018, que no, días previos a la radicación del incidente de nulidad, valga decir, 16 de octubre de 2018⁴.

3.1. Afirmase así, porque obra en el legajo escrito radicado el 20 de septiembre de 2018⁵ por la abogada de Diana Paola Yaruro (hija del profesional del derecho fallecido), en el que se informó que, **desde el 25 de julio de ese año**, compareció a su oficina “*el señor MIGUEL HERNAN SANDINO GALINDO, en compañía de un abogado, al parecer de apellido Cabrales, y con actitud un poco agresiva solicitó se le entregaran dichos documentos y la carpeta del proceso⁶, a lo cual se le accedió (...)*”, afirmación que fue precedida de otra, en la que se aseveró que la muerte del abogado Yaruro le fue comunicada con anterioridad al demandante en este juicio para que pagara los honorarios, la cual coincide con lo sostenido por dicho extremo procesal en el recurso de reposición que planteó en contra de la negativa que se viene analizando.

3.2. En dicho documento aseguró el abogado demandante que no pudo alegar con anterioridad la nulidad originada en la causal de interrupción en cita, habida cuenta que no contaba con la

⁴ Fls. 8 a 15, C. 2, expediente digital.

⁵ Fls. 27 y 28, C. 1, expediente digitalizado.

⁶ refiriéndose a los títulos base de recaudo desglosados por la terminación del proceso ocurrida en 2017 por desistimiento tácito.

prueba legal de la muerte, al no ser suministrada por la hija de su predecesor, argumento que no puede servirle de excusa para haber deprecado tardíamente el defecto procesal que se viene analizando, habida cuenta que, una vez tuvo conocimiento de la causa de interrupción, pudo ponerla en conocimiento del despacho, exponiendo su imposibilidad de aportar la prueba de la misma y, solicitando al juzgador hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción -art. 43 C.G.P.- para gestionar el medio demostrativo que acreditara el deceso, situación que no tuvo lugar y, por ende, contribuye a la improcedencia de los reparos que frente al despacho desfavorable de aquel pedimento expone.

3.3. Por lo demás, atendidos los límites impuestos por el art. 328 del CGP, siendo invocada la nulidad con sustento en la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso y, descartada su prosperidad ante su reclamación extemporánea, ninguna incidencia tiene en el asunto la inconformidad relacionada con la declaración de desistimiento tácito, o la atinente a los presuntos impedimentos legales para adelantar alguna actuación dentro del juicio de la referencia, razón por la cual se confirmará la decisión cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante ante la improsperidad de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor. Tásense y liquídense oportunamente.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51422fb01fcaa6241ea8780f6594a9aa9aa560a7eea834b32bf1515

c37196b7

Documento generado en 26/02/2021 09:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Moisés Perysco Watnik
Accionado: Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda
Radicación: 110013103013200500128 04

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración del proveído emitido el 5 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra el expedido en primera instancia el 9 de mayo de 2019.

Antecedentes

La apoderada judicial la parte demandante solicitó la adición y/o aclaración del auto en cita, *“en el sentido de señalar la valoración probatoria de todas las pruebas allegadas que le permiten inferir que el no pago de los gastos provisionales al secuestre incidió en la labor por él desarrollada”*, reclamó, la adición para que se le explique *“cuáles fueron las pruebas valoradas y que tuvo en cuenta para determinar que el secuestre de su propio patrimonio pagó los honorarios del abogado que contrató (...) cuál es el fundamento jurídico para no endilgar responsabilidad al secuestre, que fue quien contrató al abogado que actuó negligentemente (...) cual fue la valoración probatoria que realizó respecto de las providencias judiciales proferida dentro de los procesos iniciados por el secuestre, específicamente en relación con el hecho de no haber acreditado su calidad de secuestre”* (sic).

Consideraciones

1. Según el artículo 285 de la ley 1564 de 2012:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Por su parte, el artículo 287 *ídem* advierte:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

2. Atendiendo tal preceptiva y aplicadas tales nociones al *sub lite*, indiscutiblemente el trabajo hermenéutico plasmado en el auto de 5 de febrero del año que avanza, no presenta oraciones, conceptos o argumentos ambigüos, oscuros o ininteligibles que ameriten aclaración, como tampoco se dejó de resolver sobre algún aspecto o tema respecto del cual debiera pronunciarse esta Colegiatura.

Por ende, no se justifica que, so pretexto de una aclaración, se busque volver sobre el fondo del asunto materia de impugnación cuando éste ya fue definido para variar la decisión judicial adoptada, ni tampoco tales mecanismos fueron concebidos para absolver las inquietudes personales de los litigantes, ni para abordar temas que escapan de la competencia de la segunda instancia (como cuando aquí se pide se califique la gestión de un abogado en otros procesos).

Observará la memorialista que en el proveído emitido por esta Sala se consignaron los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico en que se erigió; de una lectura detenida e integral del mismo encontrara la valoración conjunta de las pruebas, de la conducta desplegada por las partes y el auxiliar de justicia, los hechos probados y sus alcances en lo atinente al tema a decidir.

3. Corolario de lo en precedencia anotado, no es viable la aclaración ni la complementación pedidas.

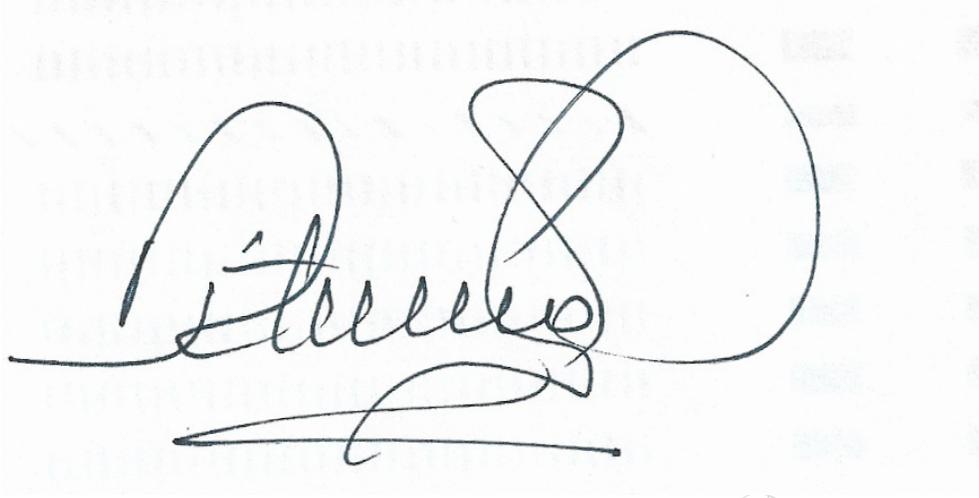
Decisión

En consideración del análisis precedente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración y de adición del auto de 5 de febrero de 2021, elevada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá D.C.'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ce1e0af3d6dc990b93e8e53a8e121c07e70f240a3434c869e5d70860ac6f7**

Documento generado en 25/02/2021 11:40:54 AM

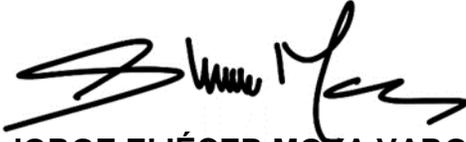
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103041201100271 02**
Asunto: **Ordinario**
Demandante: **María Elena Bravo Guevara y Oscar de Jesús Gómez García**
Demandado: **Gabriel González Garzón**

Resuelto el recurso de extraordinario de casación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2019, que no casó el fallo de segunda instancia emitido por este Tribunal el 12 de septiembre de 2013, complementado el 10 de octubre de ese año, por la secretaría remítanse las diligencias al juzgado de origen, para que en lo que sigue, proceda de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, particularmente lo señalado en el artículo 366 frente a la liquidación de costas de las dos instancias, de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria No. 8 de la misma fecha.

Expediente digital 110013199001201814463 02¹

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante, frente a la providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Sustentó su pedimento el procurador judicial de Datacontrol Portuario S.A. de la siguiente manera:

a) Pidió adición en punto de la aparente falta de pronunciamiento sobre la violación del artículo 7º de la Ley 256 de 1996, habida cuenta que, en las consideraciones de la providencia objeto de análisis, “*se hace alusión exclusivamente a la violación de los numerales 8, 11, 17 y*

1

[https://teams.microsoft.com/_#/files/General?threadId=19%3Aff92e9a3957f4e66bcc1af5a6d7808ac%40thread.tacv2&ctx=channel&context=\(EXPED%2520USB\)%252001-2018-14463%252002%2520DataControl%2520VS%2520S.P.R.%2520BUN&rootfolder=%252Fsites%252FDESPACHO09%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FAPELACI%252C3%25293N%2520SENTENCIA%2520%2520-%2520REPARTO%2520VIRTUAL%252F\(EXPED%2520USB\)%252001-2018-14463%252002%2520DataControl%2520VS%2520S.P.R.%2520BUN](https://teams.microsoft.com/_#/files/General?threadId=19%3Aff92e9a3957f4e66bcc1af5a6d7808ac%40thread.tacv2&ctx=channel&context=(EXPED%2520USB)%252001-2018-14463%252002%2520DataControl%2520VS%2520S.P.R.%2520BUN&rootfolder=%252Fsites%252FDESPACHO09%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FAPELACI%252C3%25293N%2520SENTENCIA%2520%2520-%2520REPARTO%2520VIRTUAL%252F(EXPED%2520USB)%252001-2018-14463%252002%2520DataControl%2520VS%2520S.P.R.%2520BUN)

18, omitiendo hacer mención de la prohibición general que fue debida y legalmente solicitada en la demanda”.

b) Solicitó que se expliquen las razones por las cuales la Sala consideró que el acto de desviación de clientela, ruptura contractual y engaño está relacionado con la *“restricción de compra de acciones con las que podía vincularse al MIO y el incumplimiento del compromiso de vinculación”*, cuando en la demanda se relacionaron dichos actos con el ofrecimiento que la demandada hizo desde febrero de 2016 de los servicios de inspecciones y preinscripciones, así como también con la prohibición del acceso al sistema cosmos.

c) Exigió que se indique por que se avaló la publicidad hecha por la convocada con antelación al 2016, cuando *“No existe en el expediente el registro de operador portuario de la sociedad portuaria que lo habilitaba desde el año 1994 hasta febrero del año 2016”*.

d) Aludiendo la creación de nueva jurisprudencia atinente al exceso ritual manifiesto, demandó a esta Corporación que *“indique y explique las razones de hecho y de derecho por las cuales se omitió la aplicación formal de la norma (...) y se dio paso a un nuevo régimen por medio del cual se reconoce la prescripción sin haberla alegado en debida forma”* pues, según afirma, de la revisión *“exhaustiva”* a la contestación de la demanda, *“en ninguna parte se aprecia una mención, así sea somera, de la prescripción por parte de la sociedad demandada”*.

e) Solicitó la inclusión de un análisis de la sentencia del Consejo de Estado citada en la providencia en cuestión, orientada a profundizar en la autolimitación de los contratantes para no incluir la actividad de operación portuaria; se valoren las actas relacionadas con la modificación del contrato de concesión, y se haga referencia al concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio que le da la calidad de

administrador portuario a la demandada y la excluye de sus funciones como operadora².

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que, conforme a la legislación vigente -art. 287 C.G.P.-, la adición de la sentencia tiene lugar, cuando quiera que ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”*.

2. Así mismo precisa el artículo 328 de la misma codificación, que define la competencia del superior, que éste *“deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”* y, lo faculta a resolver sin limitaciones, *“cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso”*, evento que no tuvo lugar en este asunto, dado que la pasiva únicamente se mostró inconforme frente a un aspecto particular que no fue abordado en la sentencia de primer grado (prescripción), que no, frente a las consideraciones expuestas en tal providencia, circunstancia que de suyo limitó a esta Corporación al análisis concreto de los reparos formulados por las partes, como así quedó evidenciado al enunciar la parte motiva del fallo de 17 de febrero del año que avanza.

3. Sentado lo anterior, debe destacarse que, en el numeral 2.2.3. del escrito a través del cual el abogado demandante planteó sus reparos frente a la decisión del *a quo* puede leerse con claridad que, uno

² Fls. 146 a 148, C. 15.

de ellos, se enfiló a cuestionar “*la interpretación del concepto de Buena fe previsto en la prohibición general del artículo 7 de la Ley 256 de 1996*” hecha por dicho operador judicial, asunto respecto del cual ahondó esta Corporación desde el inicio de sus consideraciones³ para finalmente concluir, que no se equivocó el juzgador en cita en el alcance que le dio a los conceptos de eficiencia, lealtad y buena fe en materia de competencia desleal, de ahí que, no puede afirmarse, como lo hace el convocante, que por el hecho de no titular un acápite de la providencia con la conducta censurada o la norma que la rige, dejó de resolverse lo atinente a ella, de ahí que no proceda la solicitud que en tal sentido se impetró.

3.1. Tampoco encuentra esta Colegiatura la ausencia que con relación a la publicidad de los servicios de preinscripciones e inscripciones hiciera la llamada a juicio, ni mucho menos en lo que atañe a la prohibición al módulo denominado “COSMOS”, ya que, frente al primer punto se indicó que, las conductas que fueron desplegadas con esa orientación desde 1994 estaban afectadas del fenómeno prescriptivo al ser el activante concededor de las mismas y no haberlas cuestionado⁴, las desarrolladas con el mismo fin a partir de 2016 fueron objeto de profundización en los numerales 5.1. y 5.3. del acápite de pretensiones⁵; y, en cuanto toca con el segundo ítem, valga decir, la renuencia de la SPRBUN a que la demandante ingresara a la aplicación COSMOS, la sentencia fue clara en establecer que la conclusión del *a quo* resulta acorde a la tesis del Tribunal, “*habida cuenta que, ningún sentido tendría que los operadores portuarios tuvieran acceso al sistema que asignaba los traslados para inspección, cuando dicha tarea quedó en cabeza de la SPRBUN*”, argumento que fue respaldado con pruebas testimoniales⁶.

3.2. Por la misma senda deben descartarse las supuestas omisiones que giran en torno a la necesidad o no de autorización de la

³ Ver acápite de consideraciones: inciso 2, numeral 4º (fl. 129); numeral 5º, fls. 134 y 135; numeral 5.2.1., fl. 139.

⁴ Literal v), núm. 4.1., fl. 132

⁵ Fls. 136 a 140

⁶ Acápite de consideraciones, numeral 5.5., fl. 141.

pasiva para realizar actividades propias de los operadores portuarios, aspecto que fue decantado en la providencia que se viene citando; así como también las aducidas frente a la valoración de los medios probatorios señalados en el memorial que motiva este pronunciamiento y del precedente jurisprudencial citado, en tanto ésta Corporación los aplicó al caso de la forma que consideró ajustada a derecho, ahora que, si alguno de los extremos procesales no coincide con la posición adoptada por la jurisdicción frente a ellos, no es éste el momento ni la vía para cuestionarla pues, lo que debe verificarse por virtud del artículo 287 del C.G.P. invocado, es si el punto jurídico planteado con relación a dichas probanzas fue resuelto, como en efecto lo fue, con independencia de la conformidad que con ello tenga el profesional del derecho que acude a la solicitud de adición.

3.3. Contrario a lo sostenido por el abogado que representa los intereses de Datacontrol Portuario, la sentencia emitida en esta instancia señaló uno a uno los apartes de la contestación de la demanda, a través de los cuales la sociedad demandada hizo mérito de la configuración del fenómeno prescriptivo, los cuales pudo haber verificado con la observancia del pie de página No. 6 de la providencia.

4. Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad la solicitud de adición efectuada por el extremo demandante frente a la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el 17 de febrero de 2021, como quiera que, ésta no omitió ninguno de los aspectos en que se fundó el recurso de alzada, ni al que por Ley le correspondiera referirse; todo lo contrario, dicha decisión solucionó en su estricto orden cada uno de los puntos de apelación descritos por los inconformes, señaló las particularidades de la acción adelantada, así como también se ciñó a lo revelado por cada una de las pruebas recaudadas de cara a las exigencias normativas.

Sobre el tema, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, *“(...) si los términos en que se redactó la sentencia son claros; la parte resolutive de la misma tuvo como fundamento serio lo que sirviera para motivarla, y no se*

110013199001201814463 02

Apelación Sentencia- Verbal de Competencia Desleal

Demandante: Datacontrol Portuario S.A

Demandado: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN

encuentran en su contexto frases o ideas que sean oscuras, como tampoco fue omitida la resolución de alguna cuestión que debía ser objeto de pronunciamiento, es claro que no hay lugar a la aclaración y complementación pretendidas”⁷, evento que, al tener presencia en este caso, conlleva, como ya se acotó, al despacho desfavorable de la adición deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(01201814463 02)

RUTH ELENA GÁLVIS VERGARA

Magistrada
(01201814463 02)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
(01201814463 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 29 de agosto de 2012.

110013199001201814463 02
Apelación Sentencia- Verbal de Competencia Desleal
Demandante: Datacontrol Portuario S.A
Demandado: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

- DE LA CIUDAD DE -

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870de6963fac6a2263523d7914d5b58b6668955cff884418ba4193f61a7439e**

Documento generado en 26/02/2021 09:12:22 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 **00212** 03

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, dentro del proceso de Bienes y Arte Bienart S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación , y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2019 00212 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf33efbfbdbce4b9a5f9cac2eed34a8d32e48cd32e7de56aa258b0b6f186a7e

Documento generado en 26/02/2021 04:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los informes del 15 y 24 de febrero hogaño, remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 14 de enero de los corrientes, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el 14 de febrero de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal formulada por Heriberto Orozco Castillo contra Allianz Seguros S.A.

2º- Tramitar este recurso conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del

recurso de apelación de ambas partes, y réplicas de este por cada
contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e526acfae212939730befe6d885b6f8fa95fe30d78eac339ad675cc773064156

Documento generado en 26/02/2021 03:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el 06 de marzo de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de resolución de contrato formulada por CARLOS ALBERTO OSORIO ESCOBAR, LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA y ADELINA MUNAR DE LÓPEZ, contra CONSTRUCTORA DYH S.A.S.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 43º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con

110013103043201900594 01

Apelación Sentencia- Verbal

Demandante: ADELIA MUNAR DE LÓPEZ y OTROS

Demandado: CONSTRUCTORA DYH S.A.S.

destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 39, 50, 69 y 76 del cuaderno principal, que reposan en archivo: "01Cuaderno1Verbal.pdf". **Ofíciense.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c111066e28a76929f3b0559712df17498cd33a41082439b6b51800038da958a7

Documento generado en 26/02/2021 04:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: José Islen Aguirre Campo
Demandado: Yuri Alexander Bedoya Buenaventura- Verge Records
International INC., - ONErpm Colombia S.A.S.
Radicación: 110013199005202018476 01
Asunto: Apelación auto.
AI-028/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1º de octubre de 2020, que desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada.

Antecedentes

1. El demandante presentó solicitud de medidas cautelares anticipadas en contra de Yuri Alexander Bedoya Buenaventura - Verge Records International INC., - ONErpm Colombia S.A.S. y como sustento de sus pretensiones indicó:

1.1. Es el titular de los derechos de autor predicables sobre las composiciones musicales sin letra (arreglos musicales) fijados y/o reproducidos en diez (10) de los fonogramas que conforman el álbum (fonograma de larga duración) titulado "Manigua" interpretado por Yuri Buenaventura.

1.2. El señor Aguirre es reconocido como director musical, productor artístico y arreglista de todos los fonogramas que conforman el fonograma "Manigua" interpretado por Yuri Buenaventura.

1.3. Además de ser el Intérprete Principal y el Director Musical, Yuri Alexander Bedoya Buenaventura es el productor fonográfico.

1.4. Desde mayo de 2019 se matriculó en Colombia la sociedad Onerpm Colombia S.A.S., cuyo objeto social consiste en el "diseño, comercialización, y creación de contenido audiovisual, la

distribución de contenido musical, administración de derecho editoriales de composiciones la administración de canales de YouTube y la prestación de servicios de marketing, así como cualquier otra actividad relacionada, complementaria o necesaria para la ejecución del objeto social. De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5°, numeral 5° de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita".

1.5. Dicha sociedad *"actuando como proveedor de contenidos, facilita, promueve, ofrece y permite el acceso a los usuarios de la red a Las Composiciones y Las Ejecuciones Musicales que han sido alojadas temporal o permanentemente sin la autorización de JOSÉ AGUIRRE OCAMPO, direccionando a los usuarios a los sitios de Internet y/o a las plataformas de proveedores de servicios como Spotify, Deezer, Google Play, iTunes Store, Apple Music, YouTube y Amazon Music..."*

1.6. Ni el señor Yuri Alexander Bedoya Buenaventura ni ONErpm, han obtenido del señor José Aguirre Ocampo previa y expresa autorización para la fijación, reproducción, comunicación pública y/o cualquier otra forma de utilización de las composiciones ni de las ejecuciones musicales.

1.7. El 11 de agosto del 2020 el señor Yuri Alexander Bedoya Buenaventura y ONErpm fueron notificados de las infracciones que dan origen a la solicitud de medidas cautelares e invitados a transigir las mismas.

2. La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante providencia de 1° de octubre de 2020, desestimó la solicitud de la cautela dirigida a que *"Se ordene el cese inmediato de la actividad ilícita"*.

Consideró que la cautela está enmarcada en el artículo 56 literal a) de la Decisión 351 de 1993 y no corresponde con las medidas típicas de embargo y secuestro o inscripción de la demanda, ni con las contempladas en la Ley 23 de 1982 por lo que debe darse aplicación al principio excepcional de "complemento indispensable" como lo ha expresado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por lo que para resolver, se debía verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del estatuto procesal vigente; que la misma sea solicitada *"desde la presentación de la demanda"*, la existencia de legitimación o interés para actuar de las partes, la ocurrencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, la apariencia de buen derecho y que la medida sea necesaria, efectiva y proporcional.

Advirtió que la solicitud se hace fuera del marco de un proceso como exige la norma *"...pues si bien habilita el numeral 1 a que la misma sea presentada de forma concomitante con la demanda o posteriormente, en el caso particular, se hace de manera anticipada, sin embargo, esta hace parte de las medidas cuya naturaleza no es extraprocesal y por el contrario forman parte de los procesos*

declarativos, en consecuencia, al no cumplir el requisito de haberse solicitado “desde la presentación de la demanda”, no queda otro camino para este juzgador que negar la cautela solicitada. En consecuencia, no será necesario analizar el resto de requisitos y será negada por solicitarse de forma inoportuna...”

3. Contra tal determinación se propiciaron los recursos ordinarios fundados en que:

(i) el objeto de las medidas cautelares: *“se constituyen como la única herramienta precisa para los titulares de derechos de autor y/o conexos para asegurar bienes intelectuales y para impedir que se realicen o se sigan realizando actos ilícitos...”*

(ii) los Principios de la Protección del Derecho de Autor: In Dubio Pro Autor. El principio de favorabilidad (Principio *“in dubio pro auctore”* (sic)) contemplado en el artículo 257 de la Ley 23 de 1982, establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de sus normas, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor, por lo que estos son de interés social y preferentes sobre otros derechos y nunca puede afectar la protección que se otorga al autor original de la obra.

Criticó que el *a quo* se hubiese sustraído de *“analizar la existencia de legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, la apariencia de buen derecho, y la necesidad, efectividad Y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada...”*

(iii) en cuanto a la referencia al proceso 24-IP-98, página 12. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dijo no haber hallado la motivación que llevó a concluir que a las medidas cautelares solicitadas deben aplicárseles los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 590 de la Ley 1564.

(iv) Se refirió al principio de complemento indispensable en el derecho de autor para decir que *“aun cuando la legislación interna establece algunas disposiciones propias aplicables a la solicitud de medidas cautelares tal y como lo señala el Ad quo (sic) en el auto impugnado, estas normas no pueden establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria. Para el caso en concreto, el Ad quo (sic) sólo podría invocar el principio del complemento indispensable en aquellos casos en los que la norma comunitaria no se refiere concretamente...”*

(v) Aludió a la supremacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre las normas de derecho interno - Preeminencia de la normativa andina, por lo que en criterio del censor se debe reconocer la primacía y el efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario y dar aplicación preferente al derecho comunitario andino, teniendo en cuenta lo manifestado por el TJCA en el Proceso 7-AI-99: *(...) las normas del ordenamiento jurídico comunitario rigen, por lo general, en todo el*

territorio de la comunidad, que es, por supuesto, el de todos y cada uno de los Países Miembros, de manera inmediata y directa, luego de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. No es necesario ni conveniente, y podría presentar una violación al ordenamiento jurídico andino, que cada uno de los Países incorpore la norma comunitaria mediatizándola en un instrumento jurídico interno (...)".

El hecho de sustraerse de ello, implicaría un desconocimiento a los objetivos trazados con el ánimo de constituir una regulación autónoma, coercitiva, de efecto directo y que constituye un derecho único para los Países Miembros.

4. El *a quo* mantuvo la decisión y concedió en efecto devolutivo la apelación, tras considerar que en el presente asunto "*no existe ninguna contradicción entre la norma comunitaria y las disposiciones del derecho interno, pues como fue objeto de análisis en el acápite anterior, se trata de un caso típico de complemento indispensable en el cual las normas del artículo 590 del CGP deben aplicarse de forma imperativa para poder ejecutar y dar efectividad a las disposiciones sobre medidas cautelares del artículo 56 de la Decisión 351 de 1993.*"

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelares son: *i)* la apariencia del buen derecho "*fumus bonis iuris*", esto es, que quien las deprecia, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o "*periculum in mora*" y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelares reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En ese sentido señalan los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

"(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la

necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...)”.

4. Particularmente para el tema de los Derechos de Autor, como lo señaló el *a quo*, la ley 23 de 1982 no contempla la medida cautelar reclamada en esta oportunidad, señala el artículo 244:

“Artículo 244°.- *El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:*

- 1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;*
- 2. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.*

5. Por su parte la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, consagra:

“Artículo 56.- La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

- a) El cese inmediato de la actividad ilícita;*
- b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos recocidos en la presente Decisión.*
- c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.*

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;*
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;*
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;*
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud.”*

6. Por ello ha de verificarse si los reproches formulados por el demandante a la decisión cuestionada tienen la entidad que éste plantea; en otras palabras, si refulge palmario el atentado al ordenamiento jurídico, advirtiéndose que tal estimación no califica como prejuizgamiento, ni sustituye la valoración que deberá hacerse en el proceso como tal para definir el litigio.

7. Es cierto que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos tendientes a garantizar los resultados del proceso al que acceden¹, y ello es lógico por cuanto a través de ellas se materializa el derecho pretendido, sin olvidarse que en sí

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. T.III. Procesos de conocimiento. 5ª ed. Temis. Pág. 11

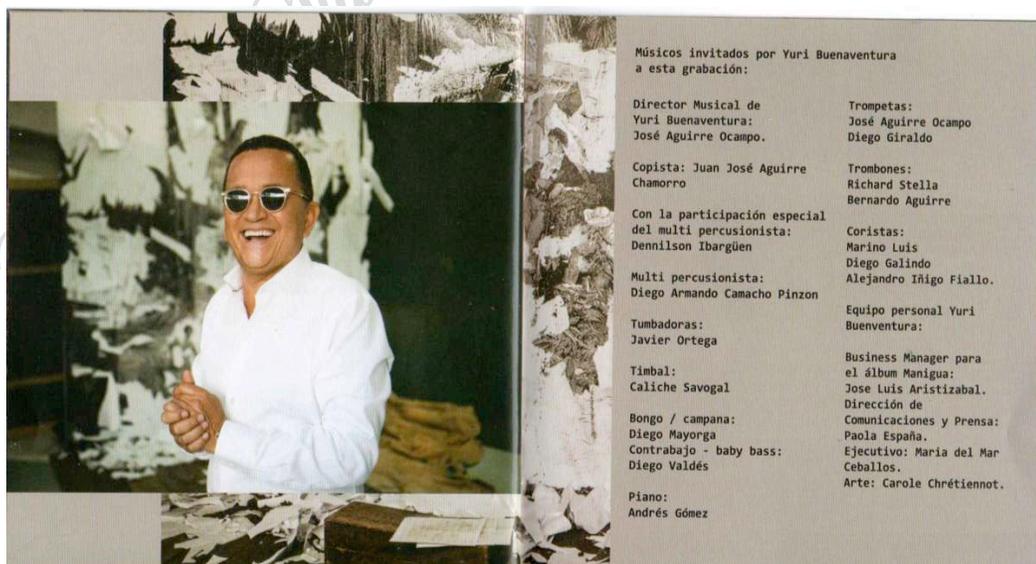
mismas no constituyen un “derecho adquirido” para el solicitante de las cautelas, son sólo una garantía de que de salir avante su pretensión la orden judicial será acatada y su derecho satisfecho.

8. En este caso, la entidad accionante pidió como medida cautelar “PRIMERA.- Se ordene el cese inmediato de la actividad ilícita”.

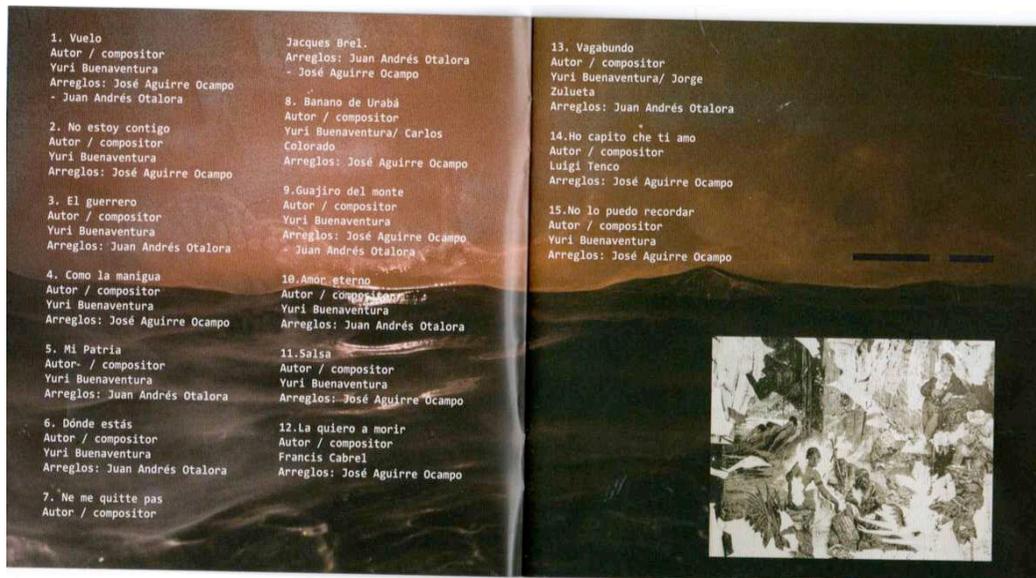
9. De las normas citadas se establecen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, en primer término la legitimación de quien la invoca, la existencia del derecho infringido y las pruebas que permitan presumir la infracción o su inminencia.

9.1. En el presente asunto, su legitimación la hace consistir el señor Aguirre al asegurar que es “compositor y titular originario de los derechos de autor predicables sobre los arreglos musicales fijados en los fonogramas (i) Vuelo (ii) No estoy contigo (iii) Como la manigua (iv) Ne me quitte pas (v) Banano de Urabá (vi) Guajiro del monte (vii) Salsa (viii) La quiero a morir (ix) Ho capito che ti amo (x) No lo puedo recordar. A su vez, es el titular de los derechos conexos predicables sobre las ejecuciones musicales que en calidad de artista ejecutante (Trompetista) fijó en el soporte material de titularidad de YURI ALEXANDER BEDOYA BUENAVENTURA y comercializado por ONErpm”

Acompaña a su dicho, unas imágenes en las que aparece el nombre de José Aguirre Ocampo en la primera de ellas debajo del texto de Director Musical, junto a la mención de Yuri Buenaventura. De igual manera posterior al vocablo Trompetas:



Una segunda imagen en la que se plasman al parecer 15 canciones en las que en varias de ellas figuran Yuri Buenaventura como autor/compositor y José Aguirre Ocampo como “Arreglos”:



Aquí es importante recordar el contenido del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1915 de 2018: *“PARÁGRAFO. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida...”*

7

Por su parte, la Decisión 351 consagra en su artículo 34:

“Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada”.

En atención a lo anterior, puede predicarse que, en principio asiste legitimación al señor Aguirre Ocampo dado que en los mencionados documentos se le atribuyen los “arreglos” de algunas de las canciones anunciadas en las imágenes anteriores.

9.2. En cuanto al derecho infringido, del examen preliminar no emerge clara la transgresión achacada si se aprecian nuevamente los documentos representativos aludidos que muestran que por lo menos uno de los dos demandados de la pretendida medida también se presume titular de derechos sobre las mencionadas obras musicales y legitimado para difundirla y/o autorizar su difusión, entendiéndose Yuri Alexander Bedoya Buenaventura como “autor - compositor” de las obras que en calidad de *“compositor y titular originario de los derechos de autor predicables sobre los arreglos musicales y artista ejecutante”* reclama el señor Aguirre, y además, éste reconoce que es *“Intérprete Principal y el Director Musical, Yuri Alexander Bedoya Buenaventura es el productor fonográfico.”*

De tal manera que en esa medida también estaría cobijado por la presunción arriba mencionada, así como el derecho exclusivo de autorizar o prohibir según el artículo 3º de la Ley 1915 de 2018 que a su vez modificó el artículo 12 de la Ley 23 de 1982.

Ergo, no emerge coruscante la “ilicitud” de la actividad que se deprecia se ordene su cesación.

9.3. Aquí, debe anotarse que el material probatorio debe llevar al juzgador a un grado de certeza acerca de la imperiosa necesidad de la práctica de la cautela para evitar un perjuicio inminente, siendo tal situación una circunstancia que reviste gran importancia, pues sin que pueda llegarse a prejuzgamiento sobre el derecho sustancial debatido, dicha prueba sí debe tener la fuerza suficiente para llevar al juez la convicción de que se evitara la comisión de la infracción en la que presuntamente se ésta incurriendo o su inminente realización.

En la controversia traída a la jurisdicción se enfrentan los derechos que reclama el demandante frente a los del demandado, sin que existan en los albores del trámite en el que nos encontramos elementos de juicio de los que pueda colegirse un mejor derecho del gestor que justifique las cautelas deprecadas.

Es así que estimado el haz probatorio adosado al expediente, se echan de menos elementos que formen el convencimiento aludido necesario para su decreto; resultan insuficientes dichos documentos para determinar la conducencia y necesidad de la cautela deprecada para evitar el presunto perjuicio.

10. Resultado del precedente análisis, no resulta suficiente el razonamiento del impugnante para enervar la determinación censurada, por ende, se impone su confirmación.

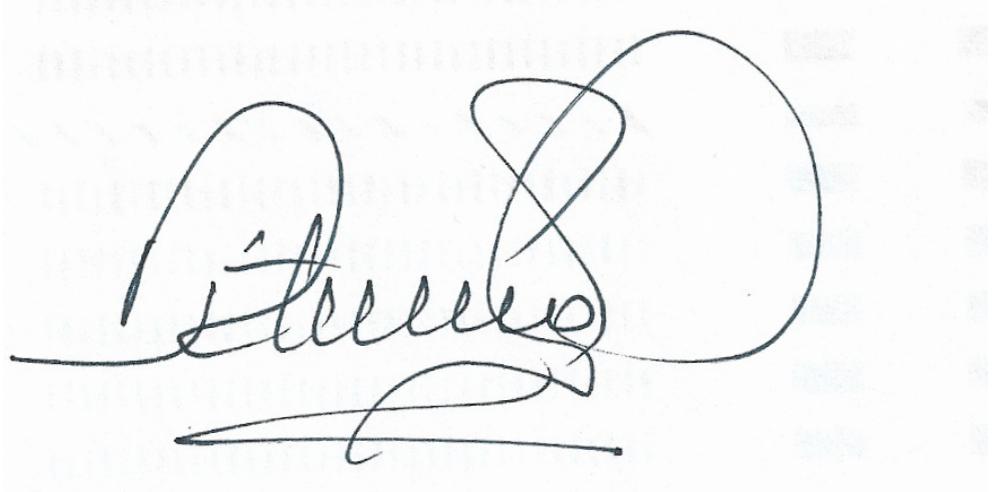
Decisión

Según lo indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2337f624132c92665bf30b813c36da0ae1ddc79d3b4d762e36a37145acb682**

Documento generado en 26/02/2021 12:09:28 PM

Radicado: 110013103038201500198 02
Apelación Sentencia – Ordinario
Demandante: Giuliano Stefani
Demandado: Gladys Marcela Bocanegra
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración del fallo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión Extraordinaria No. 08 de la
fecha

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y/o corrección de la parte resolutive de la sentencia adiada 05 de octubre de 2020, al mencionarse una fecha diferente del fallo de primer grado; en razón de lo que, *ab initio*, emerge para la Sala que, asiste razón al solicitante, pues lo procedente es la figura de la corrección por errores netamente mecanográficos, en la forma que contempla el inciso 3° del art. 286 *ibídem*, advertido que en ordinal 1° de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia antes mencionada, se indicó equívocamente el año de la sentencia emitida por el *a quo*; cuya data correcta es el 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, asiste razón al solicitante en cuanto al equívoco mecanográfico enrostrado al fallo, y por contera, deberá realizarse la corrección respecto de la fecha adecuada de la providencia antes

señalada, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la fecha indicada respecto del año de la sentencia proferida por el funcionario de primer grado, el cual, corresponde a la anualidad 2020, cuyo ordinal 1º del fallo de segundo grado pluricitado, quedará así:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.”

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada.

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fe391cf7abc641ab72117fc7fb753637130f417449d594b3ce1840efe0edde

Documento generado en 26/02/2021 09:12:11 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2018 **00620** 01 - **Procedencia:** Juzgado 36 Civil del Circuito.
Verbal, Amparo Camacho y Otra vs. María Eugenia Camargo Corredor y Otro.

Efectuado el examen preliminar del asunto en orden a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga establecida en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 Cgp, pues en dicha vista pública, y tras manifestar que formulada tal recurso, se limitó a decir: “*consideramos que el fundamento de la decisión que usted acaba de proferir no es concordante con lo que hemos aportado y con lo que se radicó en la demanda dentro del proceso*”, dejando de lado la expresión de al menos un cuestionamiento o inconformidad específica frente a las posturas fácticas y jurídicas expuestas por el juzgador de primer grado. Además, en el expediente digital remitido no obra documento escrito recibido con posterioridad que diera cuenta de una ampliación de lo dicho en tal diligencia.

Bajo tal contexto, no podía concederse la alzada, habida cuenta que el extremo inconforme debió manifestar reparos que, aunque breves, debían haber atacado concretamente los fundamentos y motivaciones de la sentencia; *contrario sensu*, el extremo demandante propuso tan solo una inconformidad genérico.

Es imperioso señalar, entonces, que de acuerdo con la norma atrás citada el apelante “ (...) *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior(...)*” y en este caso, dentro del término que consagra la legislación (en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a ella) **no** se expresaron reparos o cuestionamientos concretos frente al mencionado fallo.

Cabe acotar que la figura del ‘reparo concreto’ a la que el legislador condiciona la procedibilidad del recurso de apelación conforme a la norma citada, en manera alguna se satisface con una manifestación genérica de inconformidad contra íntegra la decisión o contra alguno de los campos en

los que se divide la actividad analítica del juzgador, como en este específico caso, pues, en verdad, no se indicó la desavenencia específica contra la labor efectuada por el fallador en el fallo.

Frente a este punto, la jurisprudencia ha expuesto que: “cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”, le exige expresar de manera “*exacta*” y “*rigurosa*”, esto es, “*sin duda, ni confusión*”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”¹.

Y es que aceptar lo contrario implicaría tolerar que el recurso de apelación pudiera ser concedido siempre que se hiciera cualquier manifestación de inconformidad contra la sentencia apelada, por más abstracta y genérica que fuera, contraviniendo que la teleología de la multicitada norma propende porque desde el acto de interposición del recurso –o dentro de los 3 días siguientes- quede muy bien delimitado lo que será materia de sustentación y, por ende, competencia del superior (328 *ib*), lo que excluye al rompe ataques que no estén dirigidos a cuestionar los fundamentos específicos de la decisión.

Es de ver, en esa línea, que el propósito de esa norma, concebida en un contexto de un sistema procesal basado en la oralidad, es que el apelante desde el inicio explicita una **antítesis** concreta contra la postura que llevó al juez a resolver la causa en cierto sentido, lo cual no solo determina lo que será competencia del superior, sino que permite a la contraparte la preparación de sus respectivos alegatos, los cuales difícilmente podría diseñar sobre la base de manifestaciones genéricas que, por naturaleza, admitirían toda suerte de sustentación ante el funcionario o corporación.

Con lo anterior no se están introduciendo cargas excesivas ni presupuestos adicionales a los señalados en la norma para conceder el recurso de apelación. No se trata de que la carga argumentativa en que consiste sustentar la alzada tenga que venir satisfecha desde la primera instancia, pues eso sólo ocurre en la audiencia del artículo 327 *ib.*, sino de que se

¹ CSJ, sentencia STC3374-2017. Radicación No.: 76001-22-03-000-2016-00936-01.

señalen de manera breve, pero concreta, motivos específicos de la desavenencia con una o alguna de las tesis del fallo.

Por lo expuesto, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 036 2018 00620 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12007db4bb53af26543fe41853fccc478f859545cb8d8fb7ae7cce339d1ca8**
Documento generado en 25/02/2021 04:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 024 2018 **00453 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito, se advierte *i.* que varios folios del archivo denominado “CUADERNO PRINCIPAL 2018-453” quedaron recortados al momento de realizar el escaneo del legajo físico, por ejemplo, y entre otros, el escrito de reparos y el documento obrante a folios 219-235 (págs. 273 a 279); y *ii.* que allí no reposa la videograbación de la audiencia inicial (art. 372 Cgp) celebrada el 20 de septiembre de 2019.

Nótese sobre esto último, que en la subcarpeta “FOLIO 2018 ART.372” de la carpeta denominada “MEDIOS MAGNÉTICOS”, en el que se asume debería estar el citado archivo, se encuentran varios archivos de distinto tipo, pero ninguna videograbación.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al citado Despacho judicial para lo pertinente, incluyendo la verificación y digitalización completa e integral de todos los documentos. Háganse las desanotaciones respectivas.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente, que acá se ha echado de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 024 2018 00453 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b6e2eeb066ade5a18f3d8abd0b729144bba564fbc86e434aed2854d7d519f**
Documento generado en 25/02/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de las compañías demandantes, córrase traslado inmediato a su contraparte¹, en los términos de que trata el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. Para dicho fin, publíquese el memorial radicado el 24 del mes y año en curso en los traslados electrónicos disponibles en el espacio de la Sala Civil de esta Corporación dentro de la página de la Rama Judicial del Poder Público.

CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ A pesar que el día de hoy, la apoderada de la demandada radicó memorial manifestándose en torno a la referida solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199005201654464 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 21 de enero de 2021 proferido por la Sala de Gobierno de esta Corporación mediante el cual se definió el conflicto negativo de reparto dentro del proceso de la referencia

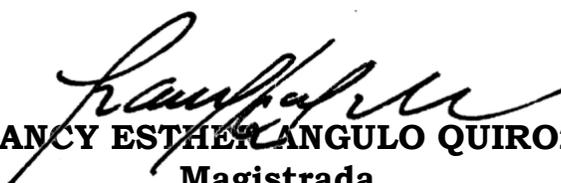
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Gobierno del tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: Reasúmase el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
005-2016-54464-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

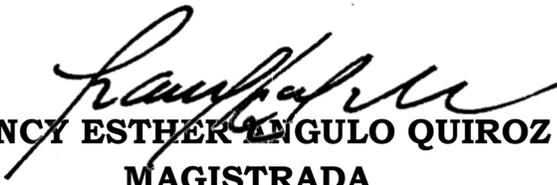
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 003-2019-03773-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 15 de febrero de 2020, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
003-2019-03773-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 021-2015-00700-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 26 de enero de 2021, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que las manifestaciones que se hicieron ante el Juzgado *a quo* son los reparos concretos contra la decisión atacada y otra la sustentación que debe realizarse en esta instancia; sobre el particular, la Corte Suprema de justicia¹ ha indicado:

“(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

(...)
Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno

¹ STC 8909 de 21 de junio de 2017.

relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”².

En el presente asunto, si bien es cierto el recurrente allegó escrito, con miras a atender la mentada carga procesal, este no resultó idóneo, habida cuenta que más allá de la identificación del asunto en la referencia del memorial, su contenido es completamente ajeno a las partes que en este intervienen, a la naturaleza del litigio y sobre todo a la decisión que es materia de impugnación, lo que impone que se tenga por no sustentada la alzada debida y oportunamente.

Y es que el artículo 117 del Código General del Proceso señala:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

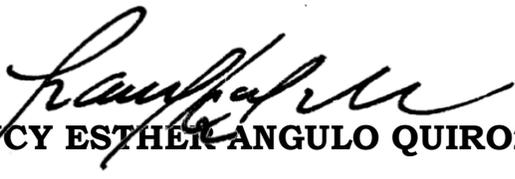
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” (Destacado propio).

² CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Siendo entonces que el término para sustentar el recurso de apelación es de carácter legal y, en ese orden, improrrogable y que el artículo 14 del Código General del Proceso es perentorio al imponer como consecuencia procesal por el incumplimiento del deber de sustentar la declaratoria de deserción del recurso, como quiera que el apelante no efectuó la sustentación dentro del término concedido se hace acreedor de tal efecto.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

021-2015-00700-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 021-2015-00700-01

En atención a la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, arguyendo que la Juzgadora de primera instancia no realizó el interrogatorio a las partes dentro del proceso, bien temprano se advierte que la misma será rechazada.

Lo anterior, por cuanto, este no es el estadio procesal para presentar dicha solicitud, debe memorarse que el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 5° dispone, que el proceso será nulo *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Sin embargo, atendiendo los principios que gobiernan este instituto, como son el de preclusión y saneamiento, aun cuando eventualmente se hubiera incurrido en la falencia que se pone de presente, la invalidez de la actuación por esa razón debió alegarse desde el momento mismo que se clausuró el debate probatorio, y como quiera que quien ahora la alega actuó sin proponerla, de haber existido la nulidad, estaría saneada.

No puede olvidarse, que el artículo 135 de la misma obra prevé que *“[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya*

actuado en el proceso sin proponerla” (Destacado propio), pues ello conlleva al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1° del precepto 136 ídem.

En este particular caso la solicitud debió imponerse en la audiencia de instrucción y juzgamiento, vista pública a la que el apoderado actor asistió¹, quien presentó sus alegatos de conclusión (min 27:57 al 53:05), exponiendo las razones del porqué debían prosperar las pretensiones de la demanda; así mismo, cuando se le concedió el uso de la palabra para sustentar los reparos contra la decisión proferida por la señora juez de primer grado indicó: “(...) gracias su señoría conforme a la decisión que emite este despacho me permito presentar entonces recurso de apelación y entre las razones que expongo para ello es que el despacho no hace sino relación aun solo testimonio y no hace pronunciamiento a los testimonios hechos por tanto de la demandados como de los demandantes y si bien es cierto que del testimonio de Roxana, se puede extraer el argumento que esboza el despacho en cuanto a que Yamile había dicho que don Luis era el propietario, pues se entendía de ese punto de vista que, las condiciones de doña Yamile no era más que decir que no lo fuera porque era la concepción más común que se tiene de eso, entonces considero que la valoración de los demás testimonios, si aportan luces y es lo que por las cuales sustentaré mi recurso de apelación en tiempo, y en cuanto al concepto de la suma de posesiones, para que también se tenga en cuenta pues ya está decantado que por ser situaciones de hecho valga la redundancia por ser situaciones de hecho por si mismas o per se lo que se entrega ya se ha decantado que se suma a este señoría las anteriores, bajo estas premisas sustentaré mi recurso su señoría muchas gracias” (min 1:58:07 a 1:59:57)². Sin que hubiera advertido o manifestado el vicio ahora alegado.

Por lo discurrido, sin que sean necesarias consideraciones

¹ Archivo denominado “08CDAudiencia Art373folio398” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Archivo denominado “08CDAudiencia Art373folio398” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

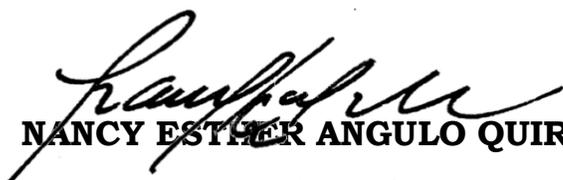
adicionales se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese Y Cúmplase (2),



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

021-2015-00700-01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3009 2016 00713 01 - Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y otra Vs. Manuel Vargas Casas e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual 24/02/21. Aviso n°.8
Decisión: Revoca

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez formularon demanda contra Manuel Vargas Casas y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la AK 30 No. 2A-75 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144. Y en consecuencia, se disponga la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron:

a. El inmueble fue adquirido en un 50% por los demandantes mediante adjudicación en un proceso de sucesión y el otro 50% le correspondió al demandado en el mismo trámite; predio que ha sido poseído en su 'totalidad' de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 28 de julio de 2002, ejerciendo la explotación económica, pagando impuestos y realizando mejoras.

b. Las posesiones exceden los 10 años continuos exigidos por la ley para la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria. A pesar de que existe una sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, el demandado "nunca ha ejercido el ánimo de señor y dueño ni ha habitado el predio", y la posesión es detentada por los actores de buena fe, antes del fallecimiento de Santos Casas Sierra y Bernarda Sánchez de Casas.

3. Manuel Vargas Casas se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa para demandar; mala fe por parte de los demandantes; la posesión ejercida no ha sido pacífica; vicios en la posesión, y excepción para reivindicar el derecho de dominio de una parte (50%) del inmueble a usucapir.

Como sustento expuso que los demandados no son poseedores únicos y exclusivos, ya que en el transcurso del proceso de sucesión y en el divisorio, lo han reconocido como dueño de una cuota parte del derecho de dominio, actuaciones en las que no se alegó la posesión y tampoco presentaron documento alguno que demuestre que Santos Casas Sierra y Bernarda Sánchez de Casas (causantes) les hubieran entregado ese derecho.

Apelación sentencia 1100 1310 3009 2016 00713 01

Que se pretendió adquirir el 100% del predio pero ya son propietarios de una parte, de suerte que la acción debió dirigirse exclusivamente sobre el 50% del que no son titulares. El ánimo de dueño es violento y clandestino.

4. Manuel Vargas Casas asimismo instauró demanda de reconvención, en la cual ejerció la acción de dominio a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: a) que le pertenece el 50% del derecho de cuota del predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 2A-75 de Bogotá; b) que se ordene la restitución de dicha parte; c) que los reconvenidos deben ser condenados al pago de los frutos naturales o civiles que con mediana inteligencia y cuidado se hubiera podido obtener, estimados en \$5.000.000; d) que no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil; y e) que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles por conexión, se ordene la cancelación de cualquier gravamen y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

5. El curador *ad litem* que representó a las personas indeterminadas también se opuso e invocó la excepción que denominó: inexistencia de los requisitos de la prescripción adquisitiva del inmueble. Se sustentó en que detrás de la posesión que los demandantes alegan, existe un derecho de propiedad de los contendientes y no se aportó prueba de los actos de dominio con desconocimiento del comunero.

LA SENTENCIA APELADA

Accedió a las pretensiones de la demanda principal y denegó las aspiraciones de la reconvención. En lo pertinente, indicó que los actores han tenido la posesión exclusiva del inmueble -conclusión que extrajo de

la versión rendida por las partes en los interrogatorios-; pero además, a partir del análisis de la prueba testimonial consideró que son los únicos que han venido ejerciendo el ánimo de señorío por más de diez años.

Que en las declaraciones de parte se desconoció el proceso divisorio *“aclarando que es evidente su notificación en ese proceso y que su actitud ha sido la de seguir adelante el curso de este proceso de pertenencia, antes de ejercer labor defensiva alguna en el trámite de la división, de lo cual se desprende que justamente la actitud de ellos ha sido la de evitar el reconocimiento del demandado como dueño, lo cual no puede ser considerado como un acto de mala fe, sino precisamente una actitud encaminada a repeler a toda persona que se crea con derechos en el inmueble”*. Y que si hubieran reclamado mejoras o ejecutado algún acto procesal similar *‘estarían desdibujando su propia posesión al tener al demandado como dueño’*.

También destacó que Manuel Vargas Casas no ha podido ejercer actos posesorios *‘porque sus demandantes no lo dejan, al punto que ellos se han opuesto al secuestro (ordenado en el proceso divisorio) y no han colaborado para que a él se le reconozca su derecho’*.

Sobre la demanda de mutua petición manifestó que la posesión es anterior al título de dominio del propietario inscrito.

LA APELACIÓN

En la sustentación de sus reparos la parte demandada -actor en reconvencción- expone que el juez no valoró debidamente las pruebas, porque:

Apelación sentencia 1100 1310 3009 2016 00713 01

a. Le dio credibilidad a lo manifestado por los demandantes pero no es cierto que hayan estado en el predio toda su vida, comoquiera que los anteriores dueños vivieron allí hasta la fecha de su fallecimiento. Dijeron no conocer a Manuel Vargas Casas pero con antelación hubo una citación ante la Personería de Bogotá con el fin de que a éste se le permitiera ver a su tío (Santos Casas Sierra), lo que además acredita que la posesión es clandestina, violenta y de mala fe.

b. No se analizó la prueba trasladada (proceso divisorio) que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que los aquí prescribientes fueron notificados y es errado afirmar que el silencio les favorece; por el contrario, no ejercieron sus derechos, no alegaron posesión alguna, no se opusieron a las pretensiones y tampoco pidieron mejoras, reconociendo a Manuel Vargas Casas como comunero.

Agregó que en fallo de tutela emitido por esta corporación se determinó que no hubo vulneración alguna en el proceso de división, trámite en el que los actores no permitieron el ingreso a la autoridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

c. Se apreció la prueba testimonial pero sin examinar todos los elementos de juicio.

d. No se otorgó mérito a las manifestaciones del curador que representó a indeterminados, quien puso en tela de juicio la posesión porque los recibos de pago de impuestos y servicios públicos figuraban a nombre de terceras personas.

e. No se apreció que las partes adquirieron el inmueble mediante sucesión, cuya sentencia fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria en el 2015, año en el que se interpuso la demanda de división.

f. Adujo que se cumplen los requisitos para la prosperidad de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones encaminadas a la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y en su lugar acceder a las aspiraciones de la contrademanda -reivindicación del 50% del predio-, toda vez que los demandantes no acreditaron haber ejercido posesión sobre el inmueble durante todo el tiempo que exige la ley, quienes, por el contrario, desplegaron actos que dan cuenta del reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de Manuel Vargas Casas.

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de pertenencia permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que ha desplegado actos de riguroso señorío sobre la cosa, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno solo de ellos impedirá el éxito de la pretensión.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: “(i) *posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma*

Apelación sentencia 1100 1310 3009 2016 00713 01

pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”².

2. En el *sub judice* debe indicarse que en la demanda se pidió que se declarara que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144, pero según la información que reposaba en el certificado de tradición y libertad para la fecha en que se presentó la acción de pertenencia (11 de noviembre de 2016), como actualmente, ostentan un 50% de propiedad sobre el predio, en virtud de la inscripción de la partición efectuada en el juicio de sucesión que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se destaca, entonces, que pese a que el bien pretendido es un inmueble urbano, del cual los actores son copropietarios conjuntamente con el demandado, en la demanda ningún hecho se adujo acerca de la forma en que se habría desconocido tal comunidad, que al tiempo de instaurarse la acción ya ostentaban los sujetos confrontados, circunstancia de la que emerge una coposesión³. Y tampoco se explicó la razón de perseguir una

² CSJ, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

³ “La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo y para ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva (...) Fluye como corolario que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde el punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere: así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión. (...)” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 4/1994 M.P. Rafael Romero Sierra. Reiterada en Cas. de marzo 18/1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

declaración de pertenencia que abarca la cuota en que ya figuraban como dueños⁴.

3. Hecha la anterior precisión, advierte la Sala que en el escrito inicial se narró que la posesión se ha ejercido sobre todo el predio desde el 28 de julio de 2002 y que a partir de allí transcurrió el tiempo exigido por la ley para configurar la prescripción adquisitiva. Empero, se observa que el 19 de agosto de 2008 el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dio apertura al juicio de sucesión de los bienes de los causantes Bernarda Sánchez de Casas y Santos Casas Sierra, proceso liquidatorio en el que se reconoció *ab initio* como cesionario de derechos herenciales a Manuel Vargas Casas y posteriormente se otorgó la calidad de herederos a Sara Rodríguez Sánchez y Carlos Arturo Rodríguez Sánchez -acá demandantes- en autos de 18 de diciembre de 2009 y 27 de julio de 2010⁵, actuación de la que sobrevino la condición de condóminos que ostentan las partes en este litigio.

Para el Tribunal el desarrollo de tal juicio de sucesión iniciado para transmitir los bienes de Bernarda Sánchez de Casas y Santos Casas Sierra, comporta un reconocimiento a favor de los derechos que allí obtuvo el acá demandado, habida consideración que ese proceso terminó con el registro del respectivo trabajo de partición y la conformación de una comunidad de propietarios, circunstancia que despojó a los demandantes de algún eventual señorío y los convierte en meros tenedores respecto de la cuota parte que no les fue adjudicada, sin las condiciones requeridas para hacerse del dominio por usucapión.

⁴ *V.gr.* C.S.J. SC2776-2019, 25 julio 2019

⁵ Toda esta información se obtiene de la sentencia que aprobó la partición proferida el 20 de mayo de 2014. (páginas 5-7 'CuadernoUnoPrincipal')

Nótese que de la vinculación de Carlos Arturo y Sara Rodríguez Sánchez al proceso liquidatorio, no surgió una discusión sobre derechos posesorios en el inmueble de que aquí se trata, circunstancia que en todo caso no aparece probada en este litigio, proceder que era de esperarse de quienes se consideran propietarios exclusivos de un fundo, lo que demuestra que participaron con conocimiento de causa, de donde se sigue que ese abandono al no formular protesta es expresivo de la anuencia con la partición de bienes que se adelantó.

Esa falta de confrontación de la eventual posesión en su intervención en el proceso sucesorio, da cuenta de la aceptación de los derechos de Manuel Vargas Casas, pues las reglas de la experiencia señalan que quien se autoproclama como señor y dueño de una cosa, que expone haberla poseído de manera exclusiva por el lapso requerido por el legislador, no asume una actitud pasiva respecto al hecho o persona que irrumpe contra su supuesta prerrogativa, evento que requiere una enérgica defensa de su calificación como poseedor.

Y es que incluso, los elementos de juicio que obran en el expediente denotan que ante el Juzgado de Familia los demandantes intentaron que fuera aceptada la cesión de derechos a su favor por parte de terceras personas tales como: Odilio Rodríguez Sánchez y Gustavo Rodríguez Sánchez⁶, actos que ponen de presente la aceptación del trámite de sucesión de bienes por causa de muerte, sin rebelarse proponiendo la posesión como un hecho que afectara la liquidación de la herencia.

En otras palabras: la tolerancia frente a ese proceso y la vinculación como herederos de su hermana Bernarda Sánchez de Casas, en cuyo inventario y avalúo se incluyó el bien que se pretende en pertenencia,

⁶ Autos de 19 de diciembre de 2013, 14 de octubre de 2014 proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá. (paginas 204-210 archivo 01CuadernoPrincipal del expediente digital)

comporta un acto de reconocimiento de dominio respecto de los causantes y por ende frente a sus herederos.

Así, entonces, en gracia de discusión, podría considerarse a los demandantes con ánimo de propietarios sólo a partir de la realización del trabajo de partición y su aprobación mediante sentencia -año 2014-, pues se repite, aún a riesgo de fatigar, al haber intervenido en ese tramitación asintieron el derecho que tienen los demás partícipes en los bienes que conformaron la masa sucesoral, que afecta su *animus* y a la vez trunca, para ese momento, su condición de poseedores.⁷

Pero es que además, circunstancias similares ocurrieron en el proceso divisorio iniciado el 22 de septiembre de 2015 a instancias de Manuel Vargas Casas, en el cual se notificó a Sara y Carlos Arturo Rodríguez y en el término legal guardaron silencio, lo que generó que se profiriera la providencia que ordena la división *ad valoren* mediante la venta del inmueble en subasta pública, y solo vinieron a plantear la posesión a modo de oposición en la diligencia de secuestro, pero la actuación les surtía efectos, de allí que no estaban facultados para resistirse a la medida cautelar (auto 2 de abril 2018, Juzg. 9° Civil del Circuito⁸).

Es decir, con su actitud omisiva, al no contestar la demanda divisoria, siguieron consintiendo y aceptando las prerrogativas que le asisten a su contendiente respecto del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 2A-75 de Bogotá, sin que sea aceptable la tesis propuesta por el a-quo, para quien la falta de actividad en la división tuvo como fin evitar el ‘reconocimiento del demandado como dueño’; aceptar esa postura sería tanto como convalidar que en determinado litigio las partes se cuiden de participar con el fin de evitar una confesión, circunstancia reprobable desde el punto de vista jurídico procesal, comoquiera que es bien sabido

⁷ CSJ, sent. 28 nov/2013 exp. 11001310301319990755901

⁸ Págs. 208 a 212, archivo 01”cuadernounoprincipal”, expediente digital.

que el silencio en el diferendo conlleva efectos adversos para quien no acude al proceso.

En otros términos: no resulta lógico que la abstención implique actos de repulsa frente al comunero, pues como ya quedó decantado, lo que se requiere es una férrea y directa oposición sobre el título de propiedad, invocando la posesión como mejor derecho frente al dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

4. Consecuencia de todo lo discurrido, es que se concluye que el ánimo para poseer con la virtualidad de un propietario, se contrapone a los acontecimientos posteriores que exteriorizan un querer totalmente contrario a la manifestación inicial, como sucedió en este caso en los procesos sucesoral y divisorio:

No es posible dar crédito al fenómeno posesorio para fundar en él un derecho real de dominio, si primero aquél se afirma contundente y durante el período de tiempo necesario, pero después se amilana y termina contrariándose al reconocer dominio ajeno, habiéndose tenido la oportunidad, según su dicho, de ejercer la acción de pertenencia⁹. En suma, si se aceptara que en otro tiempo se ejercían actos que pudieran tenerse como posesorios, lo cierto es que al menos hasta el año 2014 en que se aprobó la partición en el proceso sucesoral, y con las posturas y los resultados del proceso divisorio, hubo un reconocimiento de dueño que elimina cualquier posibilidad de acceder a la usucapión.

5. Ahora bien, lo frustráneo de la acción de pertenencia respecto del predio ubicado en la Carrera 30 No. 2A-75 Bogotá, implica al propio

⁹ En la réplica dice el apoderado no apelante que hay una posesión de más de 30 años, contrariando incluso las aseveraciones de su misma demanda.

tiempo el buen suceso de la acción de dominio, respecto de la cual el Tribunal encuentra reunidos todos los elementos.

En este sentido, la propiedad de Manuel Vargas Casas respecto de la cuota equivalente al 50% del referido bien es cuestión acreditada con la inscripción del trabajo de partición en la tradición del inmueble y en el certificado registral adosado con la demanda; la posesión material de los demandantes emerge del hecho mismo de la interposición de la acción, pues si como lo ha dicho la Corte *“cuando el demandado en proceso reivindicatorio propone la excepción de prescripción adquisitiva, confiesa... la posesión material de la cosa reivindicada”*¹⁰, nada obsta para que se dé la misma conclusión en el caso contrario, esto es, si quien demanda es el prescribiente y quien reconviene es el reivindicante¹¹; la identidad entre la cosa poseída y la que se persigue, al igual que su singularidad, son temas verificados en la inspección judicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2019, en la que se precisaron los linderos generales del inmueble, sin que se advierta controversia alguna sobre el particular, y por último, es claro que la reivindicación recae sobre una cuota determinada del bien¹².

Puestas de este modo las cosas, a más de la restitución de la cuota proindiviso de que es dueño el reconviniendo, se impone proveer sobre si debe haber restituciones mutuas:

¹⁰ CSJ, sent. 21 sept/1976 MP. Ricardo Uribe Holguín.

¹¹ CSJ., sent. junio 16/82: *“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”*.

¹² La Corte Suprema en sent. de 14 agosto 2007, exp. 15829, precisó que cuando se trata de la reivindicación de una cuota, han de verificarse los siguientes elementos: a) que el demandante sea titular del derecho de dominio de la cuota determinada proindiviso que pretende reivindicar; b) que el demandado detente la posesión material de la misma; c) que exista plena identidad ente el bien poseído por éste y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama el actor; d) que la reivindicación recaiga sobre una cuota determinada proindiviso de un bien.

a) No habrá lugar al reconocimiento de frutos a favor del demandante en reconvención, pues de estos no existe prueba alguna en el expediente, ya que la parte interesada en tal condena no desplegó ninguna conducta procesal para verificar la cuantía del rubro en cuestión, simplemente dijo que ascendían a \$5.000.000, pero no trajo al plenario elementos de convicción que corroboraran esa suma, menos explicó bajo que parámetros se adoptó.

b) Tampoco se reconocerá valor alguno por concepto de mejoras, ya que los demandantes -demandados en reconvención- no lo pidieron¹³. Finalmente, tampoco se accederá a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria la sentencia que accede a la reivindicación, comoquiera que esta decisión no modifica la tradición del inmueble.

6. En consecuencia, la sentencia será revocada para reconocer que dado el dominio de Manuel Vargas Casas sobre la cuota equivalente al 50% del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144, se debe ordenar su restitución. Por otro lado, se condenará en costas de ambas instancias a los demandantes iniciales.

DECISIÓN

¹³ En el mismo precedente jurisprudencial de la cita anterior, la Corte hizo referencia a un caso en el que negó reconocimiento a frutos y mejoras ante la falta de prueba. Aludió allí a la sent. de 25 julio 2005 –exp. 1999-0246-1- en que dijo: “en punto a las restituciones mutuas hay que hacer varias precisiones. La del inmueble resulta inevitable, porque la demandada viene ocupándolo, por lo menos en parte (...). No cabe predicar lo mismo respecto de frutos y mejoras, sobre lo cual no habrá por ende condena, dada la total ausencia de prueba, debida en gran parte a la inercia de las partes en esos aspectos. En torno a frutos, el demandante apenas los pidió en el libelo inicial, sin aclarar sobre qué partes concretas del bien, y allí no solicitó pruebas tendientes a establecerlos, ni después impulsó actividad probatoria alguna para demostrar su realidad objetiva ni mucho menos su cuantía. (...) De otro lado, respecto de mejoras la cosa es parecida, ya que la demandada no las reclama, ni están demostradas de su parte, pues tampoco desplegó actividad tendiente a establecer su realización ni su cuantía (...)”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia apelada, proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer:

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez.

2. **DECLARAR** que como a Manuel Vargas Casas le pertenece en calidad de propietario el dominio del 50% del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 2A-75 de Bogotá (matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144), se **CONDENA** a los señores Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez a restituirle a Manuel Vargas Casas dicha cuota del inmueble, orden que deberá acatarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

De no cumplirse la entrega en el término señalado, lo relativo a la materialización de dicha restitución se dispondrá por el juez de primera instancia.

3. Se deniega el reconocimiento de frutos civiles y mejoras.

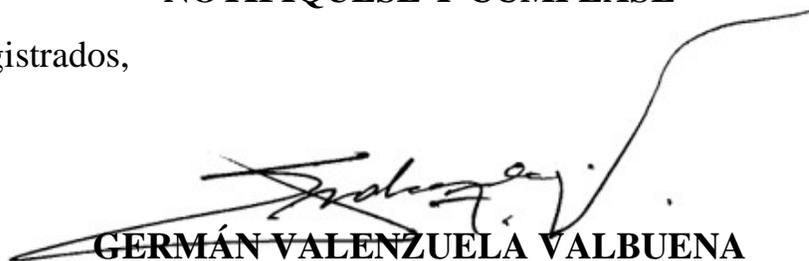
4. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Apelación sentencia 1100 1310 3009 2016 00713 01

Segundo: Costas en ambas instancias a cargo de Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.800.000. Líquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

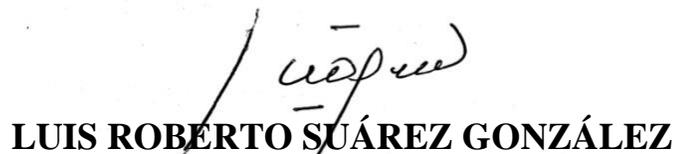
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3009 2016 00713 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3009 2016 00713 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3009 2016 00713 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que, según el acta del quince de julio de dos mil veinte, fue propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en esa misma calenda, de no ser porque existen dificultades técnicas que imposibilitan la correcta revisión del expediente.

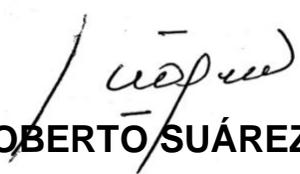
Sobre el punto, conviene resaltar que en proveído adiado veintidós de febrero se requirió al juzgador de instancia para que indicara la fecha en la que se presentó la sustentación de la impugnación escrita de la decisión previamente señalada y agregara el reporte de la radicación al expediente digital, orden a la que no se dio cumplimiento. A lo anterior se adiciona que la organización cronológica es deficiente, en la medida que los archivos “08Auto.pdf”, “09SolicitudNulidad.pdf”, “10SustentaciónApelación.pdf” se encuentran antes del acta de la audiencia y el documento contentivo del repositorio que dirige a ella.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación el reporte del envío del escrito del extremo demandante, corrigiendo en lo pertinente el orden del índice y los archivos que se agregaron al cuaderno 01 y, en caso de que no se halle, efectúe la reconstrucción de las piezas procesales correspondientes. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha

de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202001524 00**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE(S) : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO(S) : **ÁNGELA LIGNEY PÁRAMO PÁRAMO**
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

Decide el Tribunal lo concerniente al conflicto de reparto suscitado entre los Juzgados Trece Civil del Circuito y el Treinta y Uno Civil del Circuito, ambos de Bogotá, D. C., para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Trece Civil Circuito de esta ciudad, dispuso la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto, en obediencia a lo previsto en el "artículo 2º del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005 que modificó el numeral 7º del Acuerdo 1472 de 2002, modificado por los acuerdos PSAA08-5037, PSAA-10033 de 2013, PSAA 15-10443 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, [que] señala que las demandas rechazadas deberán ser compensadas", y comoquiera que "mediante auto del 10 de septiembre de 2019, negó mandamiento ejecutivo, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-0509 (...) es menester remitir nuevamente el expediente del epígrafe al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia-Reparto, para que se asigne de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad".

2. Asignado el asunto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, éste lo repulsó mediante auto del 10 de septiembre de la anualidad pasada, declarándose incompetente para asumir su conocimiento, con fundamento en que el "Acuerdo PSAA05-2944 de 2005 que reglamenta el

reparto de los asuntos civiles, laborales y de familia” establece en su artículo 2° que “cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma (...). En consecuencia, bajo cualquiera de las hipótesis planteadas el Juzgado 13 Civil del Circuito está habilitado para conocer la demanda, si se tiene en cuenta que en la información del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, para el primer reparto de la demanda se afirma que ésta fue rechazada por competencia y que el 10 de octubre de 2019 la parte demandante hizo su retiro y al parecer después se elaboró el oficio de compensación. Además, ésta se sometió a un nuevo reparto de lo que da cuenta el acta obrante a folio 74 y su conocimiento le correspondió al mismo Despacho”.

CONSIDERACIONES:

A objeto de dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados 13 y 31 Civiles del Circuito, ambos de esta localidad, se exige llamar la atención en que la colisión de reparto que da origen a esta providencia tiene como objeto definir a cuál de las mencionadas células judiciales le corresponde asumir la cognición del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Scotiabank Colpatria S.A.

Sin entrar a mayores elucubraciones y teniendo en cuenta que el conflicto que aquí se plantea, no corresponde a una discrepancia por razón de la naturaleza del proceso o la especialidad del asunto, debe señalarse que la sede judicial que debe continuar con el curso del asunto de marras es el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pues resulta claro que, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, una vez *“ejecutoriado el auto que rechaza la demanda (...), cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”*. Sin embargo, de la revisión del acta de reparto, obrante a folio 74 del cuaderno principal, se advierte la anotación de *“PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S”*, es decir, que el escrito introductor no fue sometido a un *“reparto aleatorio y equitativo”* entre todos los juzgados civiles del circuito de esta urbe, por el contrario, fue asignado directamente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, por lo que era procedente efectuar un nuevo sorteo, a fin de dar cumplimiento a la normatividad antes citada.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción, corresponde al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al que deberá remitírsele el expediente, de manera inmediata, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,



JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO

Magistrado.

(0020200152400)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN****Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Ingresado al Despacho el expediente como apelación de auto, se observa que omitió la Secretaría de esta Sala, radicar los consecutivos, actas y cuadernos de (i) el recurso de queja¹ formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que denegó la apelación del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021, el cual fue concedido por el *a quo* en aquella diligencia²; y (ii) del recurso de alzada formulado por la parte actora³ contra la sentencia de primera instancia, dictada en la misma audiencia⁴, concedido en el efecto suspensivo, dado que únicamente se radicó la apelación del auto que denegó la nulidad formulada por la pasiva.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría, a fin de tomar los correctivos pertinentes, en el término de la distancia, respecto de la radicación del RECURSO DE QUEJA Y APELACIÓN DE SENTENCIA, cuadernos y actas individuales de reparto. Una vez cumplido, ingrésense las diligencias al

¹ Minutos 00:41:59 – 00:44:49 del archivo de video: “28VideoAudiencia.mp4”

² Minutos 00:51:10- 00:51:40 del mismo archivo.

³ Minutos 02:42:57 – 02:48:57 de la misma videograbación.

⁴ Minutos 02:04:15 – 02:42:45 de ese archivo.

despacho, para disponer lo atinente a los recursos de alzada antes señalados, y el de queja así formulado.

Abónense las actuaciones y comuníquese a sistemas para lo pertinente.

CÚMPLASE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0de95540d30231e7435d5ed1e91e18a425ae3435db9fcaaff1
082d33dfc841c

Documento generado en 26/02/2021 03:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 044 2017 00794 02.
Clase: Verbal.
Demandante: Proalimentos Liber S.A.S.
Demandado: Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez.
Auto: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído emitido en audiencia de 3 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de una serie de pruebas solicitadas por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. Proalimentos Liber S.A.S. demandó a Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, para que, por la vía de un proceso verbal, se declarara la existencia de una relación comercial entre los mismos, así como un cobró excesivo de intereses por parte de esta última, sobre algunas operaciones realizadas en virtud de dicho convenio; pretensiones en torno a la cuales la pasiva presentó sendas excepciones meritorias.¹

2. Al abrirse a pruebas la controversia la Jueza *a quo* determinó, frente a la demandante, entre otras, tener en cuenta las documentales aportadas con su líbello introductor², mientras a la demandada le negó el decreto de: 1. La exhibición de documentos; 2. La inspección judicial y 3. La ratificación solicitadas en su contestación³.

¹ Cfr. Folios 1 a 424 Cd. 1 digital.

² Cfr. Minutos 2:00:34 a 2:02:44 audiencia inicial de 3 de diciembre de 2019.

³ Cfr. Minuto 2:03:00 a 2:08:04 audiencia inicial de 3 de diciembre de 2019.

2.1. Haciendo alusión al pronunciamiento que hizo sobre las pruebas pedidas por la parte actora -al elevar sus excepciones- el profesional del derecho que representa los intereses de la querellada, solicitó, adicionalmente: *i)* se requiriera al extremo demandante para que aportara los “*originales*” de la totalidad de la documentales arrimadas al iniciar el proceso [comprobantes de egreso], y que fueron tenidas en cuenta dentro de dicha audiencia y, *ii)* que se citara al autor de las “*tablas de Excel*” allegadas con dicho escrito, para determinar su idoneidad. En cuanto a la exhibición que le fue denegada indicó que la misma sí era necesaria, a fin de determinar qué persona, si natural o jurídica, había realizado el pago de las facturas mencionadas en la demanda, para establecer si quien demanda está legitimada en la causa.⁴

3. La funcionara de primer grado también denegó el decreto de las precitadas probanzas [Num. 2.1.], tras considerar: *1)* que no era necesario exigir los documentos originales aludidos, debido a que el estatuto procesal vigente permite aceptarlos en copia⁵, lo cual es suficiente, de cara a los hechos que se pretenden probar y la fijación del litigio; *2)* que los *anexos* aportados con la demanda “*no constituyen en rigor un dictamen pericial*”, y que por ello no considera necesario establecer quién fue la persona que los realizó, pues serán tenidos en cuenta como un anexo documental⁶ y, *3)* que como las facturas cuya exhibición se pretende, se generaron a nombre de la demandante, supone que ésta fue quien las pagó, sin considerar necesaria la distinción de dónde salieron los recursos para ello⁷.

4. Inconforme, el citado abogado interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación⁸, para que se ordenara a la demandante presentar el original de las pruebas documentales aportadas con la demanda; se ratificaran “*los anexos*” allegados y se practicara la exhibición de las facturas, para acreditar la autoría, veracidad y/o validez de las mismas, así como la idoneidad y calidad de sus creadores y/o pagadores, a efectos de su posible tacha o desconocimiento. Ante este, el apoderado demandante no adujo reclamo sobre la decisión.

5. Tal negativa fue ratificada en su totalidad, con base en que las demás pruebas decretadas son suficientes para definir el litigio, máxime si se tiene en cuenta que las documentales aportadas permiten identificar los contratos objeto del proceso; que los anexos serán analizados “*como fueron presentados, sin una firma [y] como anexos*” y que como no está en discusión quién realizó los pagos de las facturas, pues no se presentó como una excepción, ni

⁴ Cfr. Minuto 2:08:46 a 2:08:04 audiencia inicial de 3 de diciembre de 2019.

⁵ Minutos 02:10:50 y siguientes de la grabación contenida en el CD visible a folio 479-480.

⁶ Minutos 02:14:18 y siguientes de la grabación contenida en el CD visible a folio 479-480.

⁷ Minutos 02:17:58 a 2:19:00 y siguientes de la grabación contenida en el CD visible a folio 479-480.

⁸ Cfr. Minutos 2:19:01 a 2:25:48 en adelante audiencia inicial de 3 de diciembre de 2019.

forma parte de la fijación del litigio, las mismas no son necesarias. Así, se concedió el recurso de apelación en estudio.⁹

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, por las razones que a continuación se describen.

2. El debido proceso constitucional prevé que las partes puedan demostrar los hechos invocados como fundamento de sus pretensiones y excepciones; por ende, el juzgador de conocimiento está llamado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de dicha prerrogativa. De ahí que la negación del decreto de una prueba solicitada deba analizarse con especial prudencia, toda vez que está en juego el derecho fundamental estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política. Empero, el ordenamiento jurídico establece varias exigencias que los interesados deben satisfacer al momento de pedir el decreto y práctica de sus pruebas, en aras de garantizar su viabilidad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, la solicitud de recaudo de un medio probatorio será rechazada cuando el mismo sea ilícito, inconducente, notoriamente impertinente y/o manifiestamente superfluo o inútil.

Lo anterior implica que para que una prueba sea decretada, deban acreditarse los elementos que se resumen en que la misma: *i)* esté permitida por el ordenamiento jurídico, *ii)* busque esclarecer los hechos carentes de certeza, *iii)* sea idónea para demostrar lo que se pretende y, *iv)* sea útil o se emplee para aclarar un hecho dentro del proceso, que aporte, claro está, algo relevante al asunto. De modo que lo que se busca con la prueba, por principio de necesidad, es demostrar los hechos que han de servir de sustento para la aplicación del derecho¹⁰.

4. En el caso de marras la fijación del litigio determinada por la Jueza y las partes en la audiencia dentro de la cual se emitió la decisión objeto de censura, se delimitó en verificar si existieron o no contratos de mutuo entre las partes, cuántos de ellos, cuáles eran sus cuantías y si el cobro de intereses frente a los mismos fue excesivo o no. Asimismo, si existieron servicios adicionales y en qué consistieron los mismos, ya que, en caso afirmativo, se entraría a realizar un cotejo del cobro de intereses remuneratorios, en torno al máximo autorizado,

⁹ Cfr. Minutos 02:26:37 a 2:31:50 de la audiencia de 3 de diciembre de 2019.

¹⁰ *Giacomette Ferrer, Ana, 'Teoría General de la Prueba Judicial'. Segunda Edición. Bogotá, 2003.*

cuánto cobró la parte demandada y cuánto pagó la parte demandante, y si se superó o no el límite autorizado por la ley, teniendo en cuenta que, en el caso particular, cuando se aplazaba el pago de las facturas, se efectuaba el cobro de intereses moratorios.¹¹

5. Visto lo anterior ha de decirse, respecto a la súplica que gira en torno a que los “*los comprobantes de egreso*” sean aportados en original, que el artículo 244 del Código General del Proceso permite presumir auténticos “*los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, [...] mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*”; por lo que, en este punto resulta innecesario requerirlos, pues, como lo afirmó la Jueza de primer grado, los presume auténticos, máxime si se toma en cuenta -adiciona este Tribunal- que la parte demandada no los tachó ni desconoció oportunamente.

5.1. En efecto, si bien es cierto al contestar la demanda solicitó se requiriera a su contraparte para que aportara los dichos documentos, no lo es menos que desaprovechó la oportunidad que le otorgaban los artículos 269 y 270 del C.G.P., único evento en el cual, el ordenamiento jurídico señala que la parte que allegó las copias o documentos dubitados, deberá traer al proceso sus ejemplares inéditos¹². De modo que no hay lugar a revocar la disposición en tal sentido, por encontrarse ajustada a derecho.

5.2. En lo referente a la solicitud de ratificación de “*los anexos*” -tablas de Excel- aportadas con la demanda, valga decir que la misma carece de sustento, por cuanto no se encuentra que con la misma se logre esclarecer alguno de los hechos mencionados en la demanda, pues si bien las documentales aportadas a folios 8 a 15 del cuaderno principal, reflejan la cuantificación de ciertos valores de interés, lo cierto es que: *i)* no hacen parte de un dictamen pericial ni lo refieren y, *ii)* en ellos no se puede determinar ni la calidad ni el nombre de quien los elaboró; se dijo en la audiencia que su autor es el abogado de la parte demandante o uno de sus asistentes, y que por ello la juzgadora los tomará como simples anexos documentales, para darles en su momento el valor que considere necesario, en la medida en que no aparecen firmados.

Resulta claro, entonces, que será dicha funcionaria quien al momento de dictar la sentencia valorará los aludidos anexos en la forma en que fueron presentados, sin que para ello se observe necesario que su supuesto autor ratifique su contenido, tomando en cuenta que

¹¹ Cfr. Minutos 1:48:25 a 2:00:25 de la audiencia de 3 de diciembre de 2019.

¹² Oración 2^{da} artículo 270 del C.G.P. “Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.”

no provienen de la parte demandante propiamente dicha, sino de su defensor, quien al parecer, en orden de darle soporte a su escrito demandatorio, anexó las cuentas precitadas, elaboradas por un tercero, las que en todo caso, no fueron aportadas como un dictamen pericial o algo similar que hubiere propiciado el específico medio de contradicción que éste conlleva [Art. 228 C.G.P]. En tal orden de ideas, tampoco es procedente el decreto de la ratificación pretendida.

5.3. Finalmente, en lo atinente al original de las facturas o su ratificación, se considera que las mismas son innecesarias, y por ello resultan superfluas, pues de conformidad con la fijación del objeto del litigio, no está en disputa quién o con qué recursos se pagaron las mismas. Nótese, además, que ello tampoco fue material de excepción y, de igual manera, que al contestarse los hechos de la demanda, la pasiva manifestó expresamente lo siguiente: *“ES CIERTO, una vez aceptado expresamente el contenido de cada factura y posterior a las extensas y reiteradas revisiones que realiza la sociedad demandante, ésta generó el pago de cada factura.”*¹³, por lo que en últimas no se avista la necesidad de establecer la autoría, veracidad y/o validez de las mismas, así como la idoneidad y calidad de sus creadores y/o pagadores, como lo pretende el quejoso.

6. En resumen, como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas al opugnante [numeral 1º, art. 365 del C.G.P.].

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la facultad-deber que tanto a la Jueza de primer grado como a su respectivo superior, les asiste para decretar las pruebas de oficio que en su momento se consideren necesarias y/o relevantes para definir la correspondiente instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de diciembre de 2019 proferido en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

¹³ Cfr. Folio 395 Cd. 1.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00.**

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁴,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8ebd4c749b1eb2da94ddb6d9ef3761096278a65511b0408d868762fa276638

Documento generado en 25/02/2021 10:21:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁴ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-005-2018-09645-03.

Asunto: Derecho de autor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Sociedad De Autores Y Compositores De Colombia - Sayco.

Demandado: María Ángel Vidal.

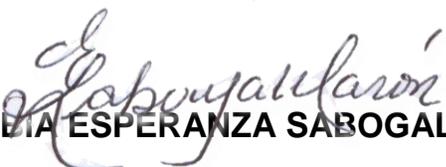
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 00051 01
Verbal. Swiss Investment Limited vs. Fabio Arturo Jaramillo y Aurelio Aguirre Sanin.

Sobre al memorial en el que se interpuso el recurso extraordinario de casación que se concede en el otro auto de esta misma fecha, los memorialistas estense a lo resuelto en proveído de 2 de diciembre de 2020 en cuanto a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona (inc. 3 art. 75 Cgp). En lo sucesivo proceda cada vez uno solo de los apoderados, a impulsar las actuaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f11cb112f123dd914921f03cbbf2a87ba21b49b2030c4ffce2058f9689b7**
Documento generado en 26/02/2021 02:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 00051 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito
Verbal. Swiss Investment Limited vs. Fabio Arturo Jaramillo y Aurelio Aguirre Sanin.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 12 de febrero.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 5° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, en la que resolvió acceder a la reivindicación pretendida y ordenó restituir el predio.
2. En fallo de 12 de febrero de 2021 esta Corporación, en Sala de Decisión Civil, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los convocados, confirmando en su integridad la determinación del *a quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, los demandados interpusieron recurso extraordinario de casación, y además, solicitaron decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia para lo cual ofrecieron prestar caución.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibidem* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...*”.
2. En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la prosperidad de la acción reivindicatoria promovida en su contra, y por ende, de la orden de restituir el inmueble objeto del proceso al extremo demandante. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que, conforme los documentos que obran en el expediente, el valor del referido bien excede los \$908’526.000 que en 2021, fecha en que

se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹.

3. Finalmente, en atención a que en la sentencia cuestionada se confirmó el fallo apelado y que éste contiene mandatos ejecutables, se accederá a la petición de fijación de caución para efectos de la suspensión de su cumplimiento (inciso 4° artículo 341 Cgp).

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia. Y para los fines del inciso 4° del artículo 341 Cgp, otórguese caución mediante compañía de seguros, por la suma de \$1.000'000.000,oo en el término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fee8447d1344a4d230644aaffd5667c7f4652bee432470e111485d4c6c939**

Documento generado en 26/02/2021 02:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Verbal de la señora Luz Jackeline Molano Rojas
contra Clínica Partenon Ltda.**

Rad. 07 2016 00636 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2020¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento negó la solicitud que elevó la citada parte relativa a que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para complementar la búsqueda sobre una investigación y, entre otras, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia o de la Pontificia Universidad Javeriana para que dé respuesta a algunas preguntas formuladas a la Secretaría de Salud Distrital y a la Asociación Colombiana de Gastroenterología, tras estimar que *“los oficios aquí emitidos fueron librados de forma textual a lo solicitado, adicionado a que la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación menciona de forma clara la búsqueda realizada por el número de cédula*

¹ Repartido el 18/11/2020

indicado en el libelo genitor y esta no es la etapa procesal pertinente a fin de modificar o sustituir la solicitud de pruebas elevada...”.

2. Inconforme el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello manifestó que la solicitud de oficiar nuevamente a la Fiscalía obedece a que la respuesta que otorgó no fue completa, porque si bien indicó que hizo la búsqueda por número de cédula, también mencionó que se puede por nombre completo o número radicador, *“con lo cual la entidad solicita más datos”*, por tanto, no se modifica ni sustituye la prueba decretada. En cuanto a la solicitud de oficiar a otras entidades, aseguró que la Secretaría Distrital dijo, en cuanto a las preguntas *“3, 6 y 7”* que no puede otorgar respuesta por no ser la idónea sobre el tema *“con lo cual sugiere que se debe elevar a las asociaciones científicas”*, que considera son la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia o de la Pontificia Universidad Javeriana.

3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

En tal sentido, con relación a la prueba por informe, los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso prevén que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, pedir información sobre hechos, actuaciones, cifras o datos, los cuales se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y será obligación hacerlo, siempre y cuando no sean de reserva legal, en forma precisa y dentro del plazo dispuesto para ello, so pena de sanción.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que no erró la jueza *a quo* en negar la solicitud que elevó el

apoderado del extremo actor, por cuanto además que al momento en que se decretaron las pruebas en su favor, en auto de 11 de junio de 2018, no se limitaron los oficios que pidió librar: “4.- OFICIAR: Líbrense los oficios solicitados a folios 291 anverso y folio 1120 vuelto y 1121, 1135 y 1136”, tales pedimentos ya fueron resueltos por las autoridades y entidades correspondientes, pues el hecho que la Secretaría Distrital no sea competente para resolver algunas preguntas que la misma parte señaló, no lo faculta para pretender adicionar la prueba para que se oficie a otras entidades y así conseguir se complete el cuestionario, porque de lo contrario nunca terminaría su recaudo.

Igual situación acontece con el pedimento de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, en razón a que, como ya se vio, la jueza ordenó oficiar de la manera y a todas las entidades y autoridades que la parte demandante solicitó en la etapa procesal correspondiente, luego ahora no puede remediar tal actuación, por cuanto con ello se desconocería el principio de la oportunidad para solicitar pruebas, contenido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

A respecto, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia² ha sostenido:

“La Correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses.”

Si ello es así, no puede el juzgador una vez se aporten las respuestas de las pruebas decretadas, a petición de parte, modificar o ampliar su objeto, cambiar el sujeto que debe rendirla, o brindar mas datos para lograr su cometido, porque de esta manera, a más del principio ya citado, se vulnera el derecho de defensa que tiene su contraparte de contradecir la prueba en la forma en que reclamó y luego rindió; cuestión diferente es cuando se trate de

² Cas Civ. Corte Suprema de Justicia, Sent. 6 de junio de 2001 exp. 5645

una adición o aclaración del medio de prueba originalmente decretado, que no es el caso.

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal del señor Pedro José Antonio Silva contra Héctor Jairo Gómez.

Rad. 12 2019 00807 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2019¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del asunto de la referencia, el demandante pretende, entre otras declaraciones, **i)** *“practicar el deslinde y amojonamiento del predio..., dirigido a fijar la línea divisoria de la parte oriental y occidental del predio de los demandados y oriente de los demandantes, por la trayectoria determinada en los hechos..., deslinde que deberá efectuarse con la intervención de los peritos designados”;* **ii)** *“fijar sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos”,* no obstante, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin que:

¹ Repartido el 26 de noviembre de 2020

“1.- Aporte el certificado de que trata el numeral 1º, art. 401 del C.G.P., expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de deslinde.

2.- Allegue el dictamen pericial de que trata el numeral 3º art.401 del C.G.P., con el lleno de requisitos establecidos en los numerales 1º a 10º del artículo 226 del C.G.P., así como la determinación de la línea divisoria.

3.- Exclúyase a la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, pues el proceso de deslinde y amojonamiento debe dirigirse es contra quien figure como titular de derechos real principal sobre los inmuebles objeto de deslinde identificado (inciso 2º, art.400 del C.G.P.).

4.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1º art.401 del C.G.P., determínese las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

5.- Los bienes inmuebles objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabidas, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifique (art.83 del C.G.P.) (...)” (se subraya)

2. Una vez se subsanó la demanda, a través del auto apelado, el juez de primera instancia la rechazó con fundamento en que no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, en razón a que el dictamen aportado no cumple los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente, porque no se aportó ningún documento idóneo que habilite *“al auxiliar de justicia para su ejercicio, como títulos académicos y certificaciones de su experiencia, tampoco relacionó, ni adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*.

3. Inconforme el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que, contrario a lo que manifestó el *a quo* sí acompañó al experticio la tarjeta profesional de Ingeniero Civil que lo habilita como *“perito”* e informó sobre la experiencia en otros *“despachos judiciales”* y, en cuanto a los documentos que sirvieron para la elaboración de la experticia, trajo *“registros fotográficos”* y *“el plano”*. Finalmente, indicó que es en la audiencia a la que puede ser llamado que deberá sustentar su labor.

4. Para resolver, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que su vez

establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; y en ese sentido, el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, lo que de suyo implica que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados o cuando no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisión, siempre y cuando ésta obedezca a una causa legal y no a la discreción del juzgador.

5. Ahora, tratándose del proceso de deslinde y amojonamiento, el artículo 401 del Código General del Proceso prevé que a la demanda deberá acompañarse: “ (...) 3. *Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en artículo 228*” que además, debe cumplir los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “(...) *El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten su idoneidad y la experiencia del perito*”, aspectos que resulta de fundamental importancia, si se tiene en cuenta que “*mediante este proceso declarativo se busca definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado que tenían antes de presentarse el motivo de duda, que bien puede obedecer a una causa natural, v. gr., un terremoto que alteró los mojones, base definitiva para conocer los linderos o a la acción del hombre cuando aquellos se corren o modifican con torvas finalidades.*”² (se subraya).

6. Sentadas las anteriores premisas, y revisado el dictamen aportado por el extremo demandante, se advierte que el proveído apelado se debe revocar, pues los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P., y que la jueza *a quo* echó de menos sí están presentes en el plenario. En efecto, nótese que se aportaron certificados de tradición y libertad, boletines catastrales, planos, copia de la tarjeta profesional del perito y se indicó su experiencia en otros asuntos judiciales, siendo tales circunstancias suficientes para considerar que el medio de prueba cumple con los presupuestos de la norma ya citada, por ende, resulta excesivo pretender que se aporten títulos académicos cuando demostró su profesión con la tarjeta profesional.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Pág. 383

Por demás, ya será en la etapa procesal correspondiente que se valore la idoneidad del dictamen, teniendo en cuenta la actividad judicial que decida desplegar la parte demandada.

7. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se puede olvidar que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”*.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, para en su lugar, disponer la jueza *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103007201900178 01

En Bogotá D.C., a las once y treinta y cinco (11:35) a.m. del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por Jorge Nelson Alarcón Rodríguez contra la Myriam Leonor Román y Linda Johanna Alarcón Román, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Rafael Antonio Romero Barreto	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Olga Elena Mendoza Navarro	Apoderada de la parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de la parte recurrente. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá dentro de este proceso

Se condena en costas de la segunda instancia a la parte recurrente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

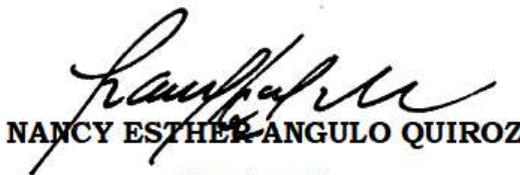
El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$1.500.000. Líquidense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f23000261e45c43cd965d289ff866a5dd2b2faaa206fd1684d3f46f667b92fe

Documento generado en 26/02/2021 10:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103022200200225 05
Clase de Juicio: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Armotec S.A
Asunto: Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

[110013110302220020022500](#)

I.- OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1. Por virtud de la actuación censurada, el *a quo* rechazó la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada ARMOTEC S.A, en tanto, los hechos en que se fundamentó su petición, no estructuraban alguna de las causales previstas en el art. 133 del C.G. del Proceso.

¹ Folio 11 del "01CuadernoDigitalizado.pdf"

2. Inconforme, el apoderado del extremo pasivo, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, para lo cual adujo que, el juez de primer grado desconoció la existencia de la nulidad, alegada con fundamento en las actuaciones fraudulentas que expuso dentro de su solicitud. Afirmó que no tuvo en cuenta los elementos de convicción existentes en el expediente, absteniéndose el *a quo*, de cumplir con su deber y obligación de analizar las situaciones fraudulentas dentro del devenir procesal, con una determinación carente de absoluta motivación, convalidando así la transgresión a su derecho al debido proceso.

Manifestó que el funcionario de primer grado, no revisó ni valoró las pruebas que aportó para poner en conocimiento “la existencia de una situación fraudulenta”; omitiendo así que, se incurrió en las conductas que se contemplan en los numerales 1 y 2 del artículo 79 *ibídem*, aún más, si con tal decisión arbitraria, el despacho avaló el presunto fraude ocasionado en el proceso.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- *Ab initio* se advierte que el argumento con el que ataco el demandado el proveído censurado tiene que ver con un error de identificación del extremo demandado, por lo que así será abordado su reproche frente al proveído apelado.

2.- Así, se memora que el art. 133 del C.G. del P., consagra las causales de nulidad del proceso, las cuales son taxativas y se limitan a las hipótesis allí planteadas, dentro de las cuales no se incluyen los hechos y circunstancias señalados por el apelante; y señala en el art. 135. ib., los requisitos para alegarla, dentro de los que se encuentra la legitimación referida a que no puede hacerlo *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Supuestos que de ser desatendidos generan el rechazo “de plano” de la solicitud, y también deben ser desestimadas cuando no se encuentra la petición nulitativa fundada en las causales previstas en el art. 133 ya citado. – inc. 1º art 135 ib.-

3.- Entonces, al no invocarse causal de nulidad alguna por la parte demandada, y no pudiéndose encajar sus argumentos en una de las contempladas en el precepto normativo antes citado, se observa que la decisión combatida se encuentra ajustada en derecho, en cuanto a su rechazo de plano en los términos del inciso final del art. 135 del Código General Procesal.

Afírmese así, porque el opugnante, pretendió edificar su solicitud de nulidad, rotulado como *“control de legalidad Artículos 448 del C.G.P.”*, en el hecho que, la empresa ARMOTEC INDUSTRIAL S.A no se encuentra vinculada dentro del proceso de referencia como parte demandada, en su lugar se encuentra ARMOTEC S.A, exponiendo que son compañías diferentes como se desprendía de los certificados de existencia y representación legal, donde la única coincidencia

entre las dos compañías es la palabra ARMOTEC. En virtud de ello, pidió: “*Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (inclusive), y se levante la medida cautelar (...)*”; sin que, en manera alguna, se insiste, haya mencionado o edificado su petición nulitativa en causal alguna de las previstas en el ya citado. Art. 133 eiusdem.

4.- Si lo anterior pudiere soslayarse, se advierte que en el devenir procesal el juez de primera Instancia se pronunció en reiteradas oportunidades sobre el presunto “fraude procesal” que expuso el recurrente, por virtud de los supuestos de hecho, que ahora puso en conocimiento como “nulidad”, mediante interlocutorios con fechas 15 de noviembre de 2016 (fl. 381), 10 de mayo de 2017 (fl. 465), 15 de agosto de 2017 (fl. 489) y, 29 de enero de 2018 (fl 516); en los cuales se comprueba que, el ahora apelante ha venido actuando en este su juicio de ejecución, sin proponer las supuestas irregularidades en conocimiento del *a quo*, con antelación a la continuidad de su intervención. – inciso 2º del art. 135 ib.-

Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, con la consecuente condena en costas para el censor dada la no prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

110013103022200200225 05
Clase de Juicio: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Armotec S.A
Asunto: Apelación de Auto

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 octubre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor. *Liquidense*.

TERCERO: DEVUÉLVASE ésta actuación al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013103022200200225 05
Clase de Juicio: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Armotec S.A
Asunto: Apelación de Auto

Código de verificación:

**31e9291a1832b7283d97c8aa1fdcbbc5a75feb0579c9e74babf664e
c8eb90acb**

Documento generado en 26/02/2021 10:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: S&S Servicios y Soluciones IP SAS
Demandados: Ana Joaquina Leiton Ortiz
Exp. 0024-2017-00609-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

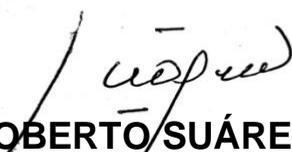
Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
48250 16-FEB-'21 8:48

287
285
6 F
G A

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra sentencia
Demandante: S&S IP SAS
Demandado: Ana Joaquina Laiton
Radicado: 2017 - 00609

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.730.964 expedida en Bogotá, obrando como apoderado judicial de **S&S IP SAS**, estando dentro de los términos de ley, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra LA SENTENCIA proferida en audiencia del 4 de febrero de 2020, lo anterior con fundamento en los siguientes:

Señores magistrados, se deben hacer las siguientes precisiones acæcidas dentro del transcurso del proceso:

1. En auto del 11 de Junio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada **ANA JOAQUINA LAITON** y se tuvo por NO contestada la demanda.
2. Significa lo anterior que, como sanción procesal, se tienen por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión tal y como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso
3. El despacho en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, decretó la práctica de interrogatorio de parte a la demandada quién se reusó a contestar las preguntas que se le formularon, lo cual tiene como consecuencia la confesión presunta de las preguntas asertivas y como indicio grave de las que no.
4. A la demandada dentro del transcurso del proceso, se le dieron 3 oportunidades para presentar el inventario de bienes y pasivos.

La primera oportunidad que tuvo fue en la contestación de la demanda, y dentro del término, ni fuera de este aportó dicha prueba, la segunda oportunidad la otorgó el despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2019, le confirió un término de 10 días para que aportara el listado de pagos realizado a los acreedores de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, dentro del término ni fuera de este allegó la documental solicitada por el despacho. En auto proferido en audiencia del 18 de febrero de 2020, el despacho nuevamente requirió a la demandada para que en el término de 10 días allegará copia del inventario de activos y pasivos que se tuvieron en cuenta al momento la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** ante la Cámara de Comercio, la demanda dentro del nuevo término concedido ni fuera de este allegó la documental requerida por la señora Juez.

Ahora bien, señores magistrados, atendiendo las anteriores precisiones procesales se debe reseñar que hechos con mayor relevancia y consignados en la demanda se encuentran confesos ya que la demandada dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que se les debe aplicar la sanción del artículo 97 del CGP.

HECHOS

1. En tiempos en los que inició la relación comercial antes mencionada la señora ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ, era la representante legal de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS. (Hecho 3 de la demanda)**
2. Como respaldo de las obligaciones de pago que tendría la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, su representante legal la señora **ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ**, suscribió el pagaré con espacios en blanco No. 004 - 12. **(Hecho 4 de la demanda)**
3. La sociedad demandante prestó servicios a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, adeudando **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**. **(Hecho 5 de la demanda)**
4. Por lo anterior se llenó el pagaré No. 004 - 12 con espacios en blanco donde se obligaba la sociedad **MAS CALL CENTER SAS. (Hecho 6 de la demanda)**
5. El 23 de febrero se libró orden de pago, a favor de **S&S IP SAS** y contra **MAS CALL CENTER SAS**, bajo el radicado 11001310300420150015300. **(Hecho 8 de la demanda)**
6. El despacho en el auto mandamiento de pago:
 - a) El pago de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00)
 - b) Intereses de plazo de la suma anterior desde el desde el 24 de marzo de 2012 hasta el 24 de marzo de 2013, a la tasa máxima legal permitida.
 - c) Intereses de mora sobre el saldo insoluto desde el 24 de marzo de 2013, y hasta que se realizara el pago. **(hecho 9 de la demanda)**
7. El 24 de Marzo de 2015, se remitió citatorio para que la representante legal de **MAS CALL CENTER SAS**, se presentara al Juzgado antes mencionado y se notificara del auto mandamiento de pago. **(hecho 10 de la demanda)**
8. El 16 de Julio de 2015, la señora ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ en su calidad de representante legal, otorgó poder a la Dra. MARCELA CAMARGO HERRERA, para que representara a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, en el proceso ya mencionado. **(hecho 11 de la demanda)**

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 (**Hecho 14 de la demanda**)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. (**Hecho 15 de la demanda**)
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. (**Hecho 16 de la demanda**)
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). (**Hecho 18 de la demanda**)
13. Conforme a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. (**Hecho 19 de la demanda**)
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. (**Hecho 21 de la demanda**)
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0" (**Hecho 22 de la demanda**)
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. (**Hecho 23 de la demanda**)
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. (**Hecho 24 de la demanda**)

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00
(Hecho 14 de la demanda)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. **(Hecho 15 de la demanda)**
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. **(Hecho 16 de la demanda)**
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). **(Hecho 18 de la demanda)**
13. Conforme a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. **(Hecho 19 de la demanda)**
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. **(Hecho 21 de la demanda)**
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" **(Hecho 22 de la demanda)**
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. **(Hecho 23 de la demanda)**
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. **(Hecho 24 de la demanda)**

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 (**Hecho 14 de la demanda**)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. (**Hecho 15 de la demanda**)
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. (**Hecho 16 de la demanda**)
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). (**Hecho 18 de la demanda**)
13. Conforma a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. (**Hecho 19 de la demanda**)
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. (**Hecho 21 de la demanda**)
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" (**Hecho 22 de la demanda**)
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. (**Hecho 23 de la demanda**)
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. (**Hecho 24 de la demanda**)

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condena a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00
(Hecho 14 de la demanda)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. **(Hecho 15 de la demanda)**
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. **(Hecho 16 de la demanda)**
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). **(Hecho 18 de la demanda)**
13. Conforma a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. **(Hecho 19 de la demanda)**
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. **(Hecho 21 de la demanda)**
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" **(Hecho 22 de la demanda)**
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. **(Hecho 23 de la demanda)**
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. **(Hecho 24 de la demanda)**

237
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00
(Hecho 14 de la demanda)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. **(Hecho 15 de la demanda)**
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. **(Hecho 16 de la demanda)**
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). **(Hecho 18 de la demanda)**
13. Conforma a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. **(Hecho 19 de la demanda)**
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. **(Hecho 21 de la demanda)**
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" **(Hecho 22 de la demanda)**
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. **(Hecho 23 de la demanda)**
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. **(Hecho 24 de la demanda)**

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 (**Hecho 14 de la demanda**)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. (**Hecho 15 de la demanda**)
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. (**Hecho 16 de la demanda**)
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). (**Hecho 18 de la demanda**)
13. Conforma a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. (**Hecho 19 de la demanda**)
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. (**Hecho 21 de la demanda**)
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" (**Hecho 22 de la demanda**)
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. (**Hecho 23 de la demanda**)
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. (**Hecho 24 de la demanda**)

~~238~~
286

9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
- a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
 - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
 - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
 - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 (**Hecho 14 de la demanda**)
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. (**Hecho 15 de la demanda**)
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. (**Hecho 16 de la demanda**)
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). (**Hecho 18 de la demanda**)
13. Conforma a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. (**Hecho 19 de la demanda**)
14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. (**Hecho 21 de la demanda**)
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que "*Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0*" (**Hecho 22 de la demanda**)
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. (**Hecho 23 de la demanda**)
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. (**Hecho 24 de la demanda**)

1100131030032201900432 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Verbal
Accionante: Edilberto Rincón Moreno
Accionado: Elvis Granados y otros

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 32º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios 3, 15, 16, 54, 58, 65, 66, 72, 82, 87, 90, 95, 96, 97, 149, 194, 202, 228 y 229 cuaderno 1, en la medida que no fue objeto de incorporación en el archivo digital documento: “01Cuaderno1.pdf”, escaneado y remitido para la alzada.

2)-Apórtese en debida forma el documento “03RecibosArrendamientoyServiciosP+lblicos.pdf” que reposa en la carpeta “C01Cuaderno1”, dado que el mencionado documento no se permite abrir por ningún medio electrónico.

3)- Apórtese la actuación que se llevó a cabo en la videograbación denominada “CP_1203082553782”, que reposa en la carpeta “Imagenespruebas3”; ya que ésta no tiene audio o es imperceptible audiblemente la misma, y no se tiene certeza de que actuación se llevó acabo en dicha diligencia.

4)- Apórtese la video grabación de las actuaciones del artículo 372 del CGP, como lo son (i) la conciliación, (ii) saneamiento del proceso, (iii) interrogatorio de parte, (iv) fijación del litigio y (v) testimonios; así mismo apórtese la actuación en videograbación de alegatos de conclusión que se contempla en el artículo 373 del C.G.P; las cuales, se llevaron a cabo en la audiencia del 29 de julio de 2020, como así se evidencia en el acta vista en los archivos remitidos, denominada: “08ActaAudienciaart.372373Fallo.pdf”; en la medida que no fueron aportados con la documentación remitida para surtir la alzada.

Cúmplase,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

1100131030032201900432 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Verbal
Accionante: Edilberto Rincón Moreno
Accionado: Elvis Granados y otros

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b095c97631955734184cdd51719dac401201a08db70534039fca97a0
c8f95596**

Documento generado en 26/02/2021 09:53:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 035 2017 00527 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **25315ba315e47bde5d025286bedc7cc617cc999e25ed36952d374d231c969e4**

Documento generado en 26/02/2021 12:27:00 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11 001 31 03 040 2017 00667 01

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***d96d5789c128282798779d3b9e536a6b08414de
6bacf39d074cbf597587225af***

Documento generado en 26/02/2021 10:47:25 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2019 03452 01

Ref. Proceso verbal de Inés Elvira Soto Carrizosa (y otros) frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada que formuló la demandante contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En concreto, fue uno el aspecto sobre el cual la demandante soportó su recurso horizontal: que “el recurso (de alzada frente a la sentencia de 1° de octubre de 2020) fue debidamente sustentado, por escrito, el pasado 06 de octubre de 2020” ante el juez de primera instancia.

Para decidir según se anunció, se considera:

1. En cuanto al hecho de haber “sustentado”, eventualmente, la alzada ante el juez de primer grado, valga señalar que según reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, **sentencia de Unificación SU-418 de 2019**, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”¹.

Fue así, entonces, como la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligatoriedad de acudir y sustentar ante el superior funcional, la apelación, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”².

Es pertinente precisar que esos pronunciamientos judiciales, proferidos antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, han de ser interpretados a la luz de las nuevas reglas procesales adoptadas en esta última normatividad. Vale decir, tal carga de sustentación ante el funcionario judicial competente para resolver el recurso, se exige, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o como en la actualidad lo regula el Decreto Legislativo, (en forma escrita), cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

2. La importancia de lo decidido en esa sentencia de Unificación SU-418 de 2019, no se puede soslayar, como quiera que esa modalidad de providencias las emite la Corte Constitucional en el marco de su función de revisión de los fallos de tutela (Constitución Política, art. 241, num. 9°) y, entre otras,

¹ Corte Constitucional. Comunicado de Prensa No. 35 de septiembre 11 y 12 de 2019, Sentencia SU-418/19 (septiembre 11).

² CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, según emana de lo que establece el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, “no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: ‘De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que **las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones**, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Sentencia SU-072 de 2018).

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 15 de enero de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada que se formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el litigio en referencia.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³“Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, **unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

Código de verificación:

38c07a1acd11cb0bd015eca051591d0d09bc30b7e9f8856d86094b492b6a16e5

Documento generado en 26/02/2021 09:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>